

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-389/2019** y su acumulado **RR-390/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el recurrente presentó al sujeto obligado mediante escrito dos solicitudes de acceso a la información pública, en las que requirió, lo siguiente:

“Esc 407.

...solicito en copia simple sino exceden de 20 fojas, o en formato C-D si a exceden, la siguiente información:

1.- Copia simple del pago de garantía efectuado por el representante legal y /o representantes legales de la Ruta 25-NVE, para efectos de garantizar el trámite y posterior otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la ruta antes invocada.

“Esc 408.

...solicito en copia simple sino exceden de 20 fojas, o en formato C-D si a exceden, la siguiente información:

1.- Copia simple del estudio técnico realizado por la Dirección de Ingeniería del Transporte, adscrito a dicha Dependencia, donde se justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25-NVE, y que actualmente prestan dicho servicio público ...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

II. El día tres de junio del presente año, la autoridad responsable notificó al peticionario las respuestas a sus dos solicitudes de acceso a la información, en los siguientes sentidos:

“...Asunto: Respuesta al Esc. 407

“Solicito en copia simple sino exceden de 20 fojas, o en formato C-D si a exceden, la siguiente información:

1.- Copia simple del pago de garantía efectuado por el representante legal y /o representantes legales de la Ruta 25-NVE, para efectos de garantizar el trámite y posterior otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la ruta antes invocada.”

De conformidad con el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Me permito informar que la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos adscrita a esta Secretaría de Infraestructura y Movilidad y Transportes, comunicó que la información relativa a la solicitud, misma que refiere a las concesiones de la “Ruta 25-NVE”, no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que fue reservada conforme a la prueba de daño presentada por los Titulares de las Direcciones de Administración y Concesiones y Permisos, de Ingeniería y Planeación del Transporte y de la Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y por la confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante punto de ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019 de la DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO y que a la letra dice:

ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Director de Ingeniería y Planeación adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice: X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior en virtud de que existe un Juicio de Amparo en trámite respecto a lo solicitado, el cual versa sobre la Autorización de Incremento del Parque Vehicular de la Ruta 25 Nuevo Eclipse...”

“...Asunto: Respuesta al Esc. 408

“Solicito en copia simple sino exceden de 20 fojas, o en formato C-D si a exceden, la siguiente información:

1.- Copia simple del estudio técnico realizado por la Dirección de Ingeniería del Transporte, adscrito a dicha Dependencia, donde se justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25-NVE, y que actualmente prestan dicho servicio público...”

De conformidad con el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Me permito informar que la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos adscrita a esta Secretaría de Infraestructura y Movilidad y Transportes, comunicó que la información relativa a la solicitud, misma que refiere a las concesiones de la “Ruta 25-NVE”, no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que fue reservada conforme a la prueba de daño presentada

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

por los Titulares de las Direcciones de Administración y Concesiones y Permisos, de Ingeniería y Planeación del Transporte y de la Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y por la confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante punto de ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019 de la DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO y que a la letra dice:

ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Director de Ingeniería y Planeación adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice: X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior en virtud de que existe un Juicio de Amparo en trámite respecto a lo solicitado, el cual versa sobre la Autorización de Incremento del Parque Vehicular de la Ruta 25 Nuevo Eclipse...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-
390/2019.**

III. En fecha trece de junio del año en curso, el solicitante de la información presentó mediante escritos al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, dos recursos de revisión con dos anexos respectivamente; ambos de fecha de presentación diecinueve de junio del presente año, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos, asignándoles los números de expedientes RR-389/2019 y RR-390/2019, turnados a las respectivas Ponencias para su substanciaciones.

IV. Por autos de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revisión con números de expediente RR-389/2019 y RR-390/2019; se integraron los expedientes y se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados, anexando las constancias que acreditara los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se le indicó la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Por lo que hace, al medio de impugnación con número RR-390/2019, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, solicitó a la ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, la acumulación de autos al expediente número RR-389/2019, por ser este el más antiguo en virtud de que existe similitud de recurrente, sujeto obligado y acto reclamado.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio del presente año, se acumularon al expediente número RR-389/2019, el recurso de revisión RR-390/2019; por existir similitud de reclamante, autoridad responsable y acto reclamado.

VI. En proveído de cinco de julio del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes justificados respecto a los actos reclamados en los expedientes números RR-389/2019 y RR-390/2019, anexando las constancias que acreditaban los mismos, ofreció pruebas y formuló alegatos. Se le requirió al sujeto obligado para mejor proveer dentro del término de tres días hábiles, remitiera copias certificadas del juicio de amparo y de la determinación jurídico administrativa, apercibiéndole de no hacerlo con una medida de apremio, dicha información permanecería en secrecía de la ponencia.

Asimismo, se le dio vista al recurrente para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales en virtud de que no expresó nada al respecto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

VII. En acuerdo de dieciséis de julio de año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento con lo requerido en el punto anterior, remitió a este Instituto, copias certificadas de lo solicitado, se hizo constar que la información no estaría disponible en el presente expediente y se ordenó su resguardo en el secreto de este Órgano Garante. Se requirió nuevamente al sujeto obligado para mejor proveer dentro del término de tres días hábiles, remitiera copias certificadas del informe justificado, del juicio de amparo y el expediente de la determinación jurídico administrativa, apercibiéndole de no hacerlo con una medida de apremio, dicha información permanecería en secrecía de la ponencia.

VIII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio del presente año, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento con lo requerido en el punto anterior, remitió a este Instituto, copias certificadas de lo solicitado, se hizo constar que la información no estaría disponible en el presente expediente y se ordenó su resguardo en el secreto de este Órgano Garante.

IX. En el auto de fecha cinco de agosto del presente año, se le tuvo por perdidos sus derechos al reclamante para manifestar lo que su derecho e interés conviniera sobre la vista que se le otorgó en razón al alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado y las pruebas ofrecidas por este, del auto antes mencionado; en consecuencia, se admitieron y desecharon las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

X. Mediante auto de fecha dos de septiembre del presente año, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión.

XI. El veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada en ambos recursos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Tercero. Los recursos de revisión interpuestos, cumplieron con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente alego en los mismos términos sus medios de impugnación, que a la letra dicen:

En relación a la solicitud asignada con el número Esc. 407 del Recurso de Revisión RR-389/2019:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

“Esc 407

1.- Como primer agravio y punto importante a considerar, ya que de los mismos, se deriva el acto que impugno por este escrito, es el hecho de que se viola de manera flagrante y en mi contra, el sentido que el legislador dio respecto a la libertad de solicitar información pública que deben de ser del conocimiento del público en general respecto del acceso a la misma, tal y como lo dispone el artículo 16 de la ley de la materia, y relativo a las atribuciones que debe de cumplir a cabalidad el sujeto obligado responsable de la Unidad de Transparencia, y concretamente con las fracciones II y XII de dicho artículo, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, fracciones VI, IX, XL, XII, XIL XIV, XV. XVI, XIX, XX, XXV, y XXXIX, 8, 12, 16, fracciones IL, VI, IX, XII, XV, 21, 22, 71 y 77, 144 y 145 mismas que le mandata por una parte a establecer los procedimientos en caso de clasificar la información considerada como reservada, que dichos datos cumplan con dicho ordenamiento, como efectivamente lo es; pero cabe aclarar por otra parte, lo que establece la siguiente fracción del artículo 16, en comento, que también establece otro supuesto, y que es en el sentido de; Artículo 16, Fracción XII.- “Contribuir: con las unidades responsables de la información en la elaboración de las versiones públicas correspondientes”. Luego entonces, considero que no es aplicable el sustento legal que menciona el sujeto obligado para no acceder favorablemente mi solicitud, toda vez que la ley permite que se me entregue lo solicitado de mi parte, con la salvedad de que testen la información considerada como reservada, es decir; la versión pública correspondiente.

2.- Como segundo punto a manifestar como agravio medular, respecto de la respuesta que hace el sujeto obligado, contenidas dentro del multicitado oficio, como “supuesta” “respuesta por parte del sujeto obligado, violando lo dispuesto en la ley aplicable de la materia, éste lo hago consistir en el mismo sentido como ya me pronuncié dentro de todo el contenido de mi anterior punto de agravios. por lo tanto no les dable al sujeto obligado a tratar de fundarse en las normas o preceptos legales que invocan, y en los artículos a que aluden, toda vez que están fuera de contexto y de derecho, pero es de hacer notar que dentro de la respuesta dada por el sujeto obligado, si bien es cierto trata de fundar, el motivo de mi

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

discordancia estriba en el hecho que, aunque menciona en el cuerpo de respuesta, que se reunió el Comité de Transparencia, no detalla de la fecha de cuando se reunió dicho comité de transparencia, para en ese sentido, clasificar dicha información con el carácter de reservado, mas no confidencial, JAMÁS INDICA QUE SE ELABORARON LAS VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES, por lo tanto resulta deficiente y contraria a derecho, resultando en consecuencia, como una negativa de su parte para entregar dicha información, lo que resulta evidentemente, ya que según mi leal saber y entender, a qué se refiere el sujeto obligado al responder y fundarse en los artículos que menciona, ya que jamás dan explicación de las causas y motivos del “proceso deliberativo” como argumentos del mismo, lo que me deja en total estado de indefensión para poder cuestionarlo, ya sea con fundamento legal, ya sea con argumentes de bastante solidez y ciertos de mi parte para desvirtuar dichos hechos del sujeto obligado, por lo tanto violatorio de toda norma legal y de derecho, y como tal, transgrede el artículo 77, fracciones, VII, XVI, XXVI, XXVII, XXVI, XLVI, XLVII y XXXIX de la Ley de la Materia, ya que el sujeto obligado responde que “dicha información reviste el carácter de reservado”, falso de toda falsedad en virtud de lo señalado de mi parte, y se trata de fundar en diversos artículos, los cuales no son aplicables, al contrario se está violentando flagrantemente lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 113, 115, fracción III, 120, 122, 123, 125, 126, 128, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que en todo el cuerpo del escrito de contestación, el sujeto obligado no menciona que se - confirma dicha clasificación como reservada por conducto del comité de transparencia, y vuelvo a insistir, cuándo se reunió y mucho menos el sentido de que pueden informar, testando lo que sea confidencial, como obligación de versión pública, y mucho menos se aplicó la prueba de daño correspondiente, toda vez que no lo exhiben o acompañan para los efectos legales que correspondan, agravio que no debe pasar por desapercibido, ya que de hacerlo, se estaría solapando irregularidades dentro de todo el procedimiento.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-
390/2019.**

3.- Como tercer agravio a destacar, lo es que dicho sujeto obligado, en su escrito de respuesta a mi solicitud, la cual lo hace de manera contradictoria, tal como lo expuse dentro del capítulo de Concepto de violación párrafos antes mencionado, indica que; “No es posible que me otorgaran dicha información, toda vez que fue reservada conforme a La Prueba de Daño aplicada”, si jamás la redactan y mucho menos la acompañan a dicha respuesta, para que pueda imponerme de ella y hacer las observaciones pertinentes al caso, violatorio del debido proceso, y va más allá de toda lógica y congruencia, al decir, que la confirmaron por el Comité de Transparencia de dicha dependencia, según Acuerdo CTSIMT/ORD11/03/20129, toda vez que se supone la transcribe, más sin embargo, dicha transcripción no reúne los requisitos legales que debe de tener una sesión ordinaria del Comité de Transparencia para reservar una información solicitada, ya que no la acompaña textualmente, no dice quienes la conforman, la fecha de reunión, en que lugar deliberaron para tales efectos, cuales fueron los datos u oficios para confirmar, es ambigua, contradictoria y oscura al fin de cuentas. Lo anterior aseverado por parte del sujeto obligado, vulnera mis más elementales garantías individuales y de derechos humanos toda vez que dejan de tomar en consideración de que con la supuesta clasificación de la información solicitada como “reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo” fundándose en el artículo 123, fracción X de la Ley de la Materia, pero lo grave es que no señala concretamente las causas o motivos de dicha reserva, simple, lisa y llanamente se refiere de que existe un Juicio de Amparo, pero no indica en que juzgado federal, las partes y el número de expediente, para estar en posibilidad de imponerme de dichos autos, por lo tanto, se contrapone con el sentido real y formal del acceso a la información que establece la Constitución y las leyes: tanto federales como locales y que de mi parte considero que a criterio de cual persona, del porqué o bajo que concepto según a su muy particular punto de vista personal y subjetiva de parte del sujeto obligado, determinan la clasificación como confidencial o reservada, toda vez que no se está en los supuestos de ley para esos efectos, además de la indebida fundamentación y motivación de dicha contestación.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Esto es así; El artículo 113 de la Ley de la materia vigente, establece dentro de su título sexto el rubro de “Información Reservada y Confidencial”, y en el capítulo I, “De las disposiciones generales”, estableciendo los supuestos de confidencialidad, pero, y aquí recalco el “pero”, los artículos 120 y 122 prevén que: Derivado de una solicitud y cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán elaborar una versión pública en la” que testen las partes y secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación: Y el siguiente numeral líneas arriba indicado de la ley, dice lo relativo a la clasificación parcial o total, llevando dicho documento con la leyenda que indique tal carácter, por tal motivo considero de incorrecta la fundamentación que pretende sustentar el sujeto obligado, en virtud de que viola flagrantemente lo dispuesto en estos artículos antes invocados. En ese orden de ideas, el artículo 134 del mismo ordenamiento legal antes invocado, y en el que supuestamente se funda el sujeto obligado, establecen lo que se considera como información confidencial y se enumeran II fracciones, de los cuales no se está en los supuestos de los mismos la información solicitada, además que se basa en la Ley de Protección de Datos Personales, y no atendiendo a los supuestos normativos de la Ley de Transparencia vigente, debió consignar tal y como lo establece el artículo 122 de la ley de la materia, testando las partes que consideran reservadas o confidenciales e indicando la leyenda respectiva.

Razón por la cual me duelo de la inequidad y de la falta de congruencia del sujeto obligado al pretender clasificar dicha información solicitada como confidencial por medio del tan citado oficio, mismo que se anexa al presente en copia simple para dar mayor claridad al asunto que nos compete, aclaro que por cuanto hace a sus datos personales, es justa y conforme a derecho su eliminación, por ser datos propiedad de las mismas personas y que no me interesan en lo mínimo dicho concepto de nombre y domicilio pero no estoy conforme que no se me entregue la información por un concepto mal invocado, ya que el artículo 77 en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

sus fracciones XXVI, XXVII y XVIII, y como una obligación general de transparencia, le obliga al sujeto obligado, valgan las redundancias, a proporcionar la información solicitada, por lo tanto y en ese sentido, el sujeto obligado incumple con su función y viola dicho artículo de manera flagrante motivo por el cual se le debe de constreñir a que me entregue la información solicitada de manera, libre, atenta, respetuosa y conforme a derecho, porque es su obligación el de proporcionarla y mantenerla actualizada y en formatos digitalizados.

Luego entonces de una armónica y correcta interpretación de las fracciones del artículo 77 y en correlación de los artículos citados en el párrafo anterior y concatenado los unos con los otros, no le es dable al sujeto obligado de referencia, de un solo golpe y plumazo. sin la debida fundamentación y argumentación suficiente y conforme a derecho, en señalar el sentido de clasificación de información hecha de su parte, como reservada y en ese supuesto, a no entregar la información solicitada, además de viola totalmente el sentido que prevén los artículos 155, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y concretamente me refiero a lo establecido en el numeral: 155 de dicha ley, ya que dice: "En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

"El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación....b).....c)..."

Y en ese orden de ideas y de la lectura del oficio número ESC 407, el sujeto obligado - jamás menciona las modalidades de la fecha en que se reunió el Comité de Transparencia de dicha Institución para efectos de clasificar la información requerida, violentando de esa manera, la normatividad para tales efectos, es decir; Jamás dice las condiciones de modo, tiempo y lugar de la sesión de dicho

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-
390/2019.**

Comité para clasificar como confidencial dicha solicitud, no lo relaciona ni mucho menos lo menciona, siendo ilegal, no atinente, contrario a derecho e inexacto dicha fundamentación y supuesta argumentación de su parte.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, contrariamente a lo que alega el sujeto obligado. el hecho de que la información solicitada contengan información de carácter confidencial o reservada que amerite la generación de versiones públicas, no implica que sea imperioso reproducir en copia simple la documentación original para poder testar todos aquellos datos -o piezas de información de carácter personal que no pueden ni deben ser divulgados sin el - debido consentimiento y autorización de! titular interesado, puede ser generado en una u otra forma, la que sea más factible a sus intereses, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos -sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, también.se pueden elaborar versiones públicas sobre los documentos electrónicos, tal como se advierte de su transcripción:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos.”

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Como se ve, también se pueden elaborar versiones públicas sobre los documentos electrónicos, para lo cual se deben atender los lineamientos previstos en los artículos antes transcritos, y crearse un nuevo archivo electrónico, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos. ello contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual, para mayor comprensión, es el modelo del cuadro que a manera ilustrativa se reproduce, sacado del Instituto federal de Acceso a la : Información Pública, , Dirección General de Clasificación y Datos Personales, mismo que interpretativamente, se pueden también generar en simples copias por parte del sujeto obligado, y así cumplir cabalmente con su cometido e imperativo de ley, en ese sentido, dicho modelo se reproduce a continuación:

(...)

4.- Como otro agravio que hay que recalcar, lo es en el sentido que deja de observar el sujeto obligado tantas veces mencionado, lo que establece el artículo 6o. Constitucional, Apartado A, en la que se establece como garantía individual y como norma general el acceso a la información pública que todo gobernado tiene como una prerrogativa como ciudadano mexicano...”

En relación a la solicitud asignada con el número Esc. 408 del Recurso de Revisión RR-390/2019:

“Esc 408

1.- Como primer agravio y punto importante a considerar, ya que de los mismos, se deriva el acto que impugno por este escrito, es el hecho de que se viola de manera flagrante y en mi contra, el sentido que el legislador dio respecto a la libertad de solicitar información pública que deben de ser del conocimiento del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

público en general respecto del acceso a la misma, tal y como lo dispone el artículo 16 de la ley de la materia, y relativo a las atribuciones que debe de cumplir a cabalidad el sujeto obligado responsable de la Unidad de Transparencia, y concretamente con las fracciones II y XII de dicho artículo, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, fracciones VI, IX, XL, XII, XIL XIV, XV. XVI, XIX, XX, XXV, y XXXIX, 8, 12, 16, fracciones, IL, VI, IX, XII, XV, 21, 22, 71 y 77, 144 y 145 mismas que le mandata por una parte a establecer los procedimientos en caso de clasificar la información considerada como reservada, que dichos datos cumplan con dicho ordenamiento, como efectivamente lo es; pero cabe aclarar por otra parte, lo que establece la siguiente fracción del artículo 16, en comento, que también establece otro supuesto, y que es en el sentido de; Artículo 16, Fracción XII.- ” Contribuir: con las unidades responsables de la información en la elaboración de las versiones públicas correspondientes”. Luego entonces, considero que no es aplicable el sustento legal que menciona el sujeto obligado para no acceder favorablemente mi solicitud, toda vez que la ley permite que se me entregue lo solicitado de mi parte, con la salvedad de que testen la información considerada como reservada, es decir; la versión pública correspondiente.

2.- Como segundo punto a manifestar como agravio medular, respecto de la respuesta que hace el sujeto obligado, contenidas dentro del multicitado oficio, como “supuesta” “respuesta por parte del sujeto obligado, violando lo dispuesto en la ley aplicable de la materia, éste lo hago consistir en el mismo sentido como ya me pronuncié dentro de todo el contenido de mi anterior punto de agravios. por lo tanto no les dable al sujeto obligado a tratar de fundarse en las normas o preceptos legales que invocan, y en los artículos a que aluden, toda vez que están fuera de contexto y de derecho, pero es de hacer notar que dentro de la respuesta dada por el sujeto obligado, si bien es cierto trata de fundar, el motivo de mi discordancia estriba en el hecho que, aunque menciona en el cuerpo de respuesta, que se reunió el Comité de Transparencia, no detalla de la fecha de cuando se reunió dicho comité de transparencia, para en ese sentido, clasificar dicha información con el carácter de reservado, mas no confidencial, JAMÁS INDICA QUE SE ELABORARON LAS VERSIONES PÚBLICAS

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

CORRESPONDIENTES, por lo tanto resulta deficiente y contraria a derecho, resultando en consecuencia, como una negativa de su parte para entregar dicha información, lo que resulta evidentemente, ya que según mi leal saber y entender, a qué se refiere el sujeto obligado al responder y fundarse en los artículos que menciona, ya que jamás dan explicación de las causas y motivos del “proceso deliberativo” como argumentos del mismo, lo que me deja en total estado de indefensión para poder cuestionarlo, ya sea con fundamento legal, ya sea con argumentos de bastante solidez y ciertos de mi parte para desvirtuar dichos hechos del sujeto obligado, por lo tanto violatorio de toda norma legal y de derecho, y como tal, transgrede el artículo 77, fracciones, VII, XVI, XXVI, XXVII, XXVI, XLVI, XLVII y XXXIX de la Ley de la Materia, ya que el sujeto obligado responde que “dicha información reviste el carácter de reservado”, falso de toda falsedad en virtud de lo señalado de mi parte, y se trata de fundar en diversos artículos, los cuales no son aplicables, al contrario se está violentando flagrantemente lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 113, 115, fracción III, 120, 122, 123, 125, 126, 128, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que en todo el cuerpo del escrito de contestación, el sujeto obligado no menciona que se - confirma dicha clasificación como reservada por conducto del comité de transparencia, y vuelvo a insistir, cuándo se reunió y mucho menos el sentido de que pueden informar, testando lo que sea confidencial, como obligación de versión pública, y mucho menos se aplicó la prueba de daño correspondiente, toda vez que no lo exhiben o acompañan para los efectos legales que correspondan, agravio que no debe pasar por desapercibido, ya que de hacerlo, se estaría solapando irregularidades dentro de todo el procedimiento.”

3.- Como tercer agravio a destacar, lo es que dicho sujeto obligado, en su escrito de respuesta a mi solicitud, la cual lo hace de manera contradictoria, tal como lo expuse dentro del capítulo de Concepto de violación párrafos antes mencionado, indica que; “No es posible que me otorgaran dicha información, toda vez que fue reservada conforme a La Prueba de Daño aplicada”, si jamás la redactan y mucho

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

menos la acompañan a dicha respuesta, para que pueda imponerme de ella y hacer las observaciones pertinentes al caso, violatorio del debido proceso, y va más allá de toda lógica y congruencia, al decir, que la confirmaron por el Comité de Transparencia de dicha dependencia, según Acuerdo CTSIMT/ORD11/03/20129, toda vez que se supone la transcribe, más sin embargo, dicha transcripción no reúne los requisitos legales que debe de tener una sesión ordinaria del Comité de Transparencia para reservar una información solicitada, ya que no la acompaña textualmente, no dice quienes la conforman, la fecha de reunión, en que lugar deliberaron para tales efectos, cuales fueron los datos u oficios para confirmar, es ambigua, contradictoria y oscura al fin de cuentas.

Lo anterior aseverado por parte del sujeto obligado, vulnera mis más elementales garantías individuales y de derechos humanos toda vez que dejan de tomar en consideración de que con la supuesta clasificación de la información solicitada como “reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo” fundándose en el artículo 123, fracción X de la Ley de la Materia, pero lo grave es que no señala concretamente las causas o motivos de dicha reserva, simple, lisa y llanamente se refiere de que existe un Juicio de Amparo, pero no indica en que juzgado federal, las partes y el número de expediente, para estar en posibilidad de imponerme de dichos autos, por lo tanto, se contrapone con el sentido real y formal del acceso a la información que establece la Constitución y las leyes: tanto federales como locales y que de mi parte considero que a criterio de cual persona, del porqué o bajo que concepto según a su muy particular punto de vista personal y subjetiva de parte del sujeto obligado, determinan la clasificación como confidencial o reservada, toda vez que no se está en los supuestos de ley para esos efectos, además de la indebida fundamentación y motivación de dicha contestación.

Esto es así; El artículo 113 de la Ley de la materia vigente, establece dentro de su título sexto el rubro de “Información Reservada y Confidencial”, y en el capítulo I, “De las disposiciones generales”, estableciendo los supuestos de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-
390/2019.**

confidencialidad, pero, y aquí recalco el “pero”, los artículos 120 y 122 prevén que: Derivado de una solicitud y cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán elaborar una versión pública en la” que testen las partes y secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación: Y el siguiente numeral líneas arriba indicado de la ley, dice lo relativo a la clasificación parcial o total, llevando dicho documento con la leyenda que indique tal carácter, por tal motivo considero de incorrecta la fundamentación que pretende sustentar el sujeto obligado, en virtud de que viola flagrantemente lo dispuesto en estos artículos antes invocados. En ese orden de ideas, el artículo 134 del mismo ordenamiento legal antes invocado, y en el que supuestamente se funda el sujeto obligado, establecen lo que se considera como información confidencial y se enumeran II fracciones, de los cuales no se está en los supuestos de los mismos la información solicitada, además que se basa en la Ley de Protección de Datos Personales, y no atendiendo a los supuestos normativos de la Ley de Transparencia vigente, debió consignar tal y como lo establece el artículo 122 de la ley de la materia, testando las partes que consideran reservadas o confidenciales e indicando la leyenda respectiva.

Razón por la cual me duelo de la inequidad y de la falta de congruencia del sujeto obligado al pretender clasificar dicha información solicitada como confidencial por medio del tan citado oficio, mismo que se anexa al presente en copia simple para dar mayor claridad al asunto que nos compete, aclaro que por cuanto hace a sus datos personales, es justa y conforme a derecho su eliminación, por ser datos propiedad de las mismas personas y que no me interesan en lo mínimo dicho concepto de nombre y domicilio pero no estoy conforme que no se me entregue la información por un concepto mal invocado, ya que el artículo 77 en sus fracciones XXVI, XXVII y XVIII, y como una obligación general de transparencia, le obliga al sujeto obligado, valgan las redundancias, a proporcionar la información solicitada, por lo tanto y en ese sentido, el sujeto obligado incumple con su función y viola dicho artículo de manera flagrante

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

motivo por el cual se le debe de constreñir a que me entregue la información solicitada de manera, libre, atenta, respetuosa y conforme a derecho, porque es su obligación el de proporcionarla y mantenerla actualizada y en formatos digitalizados.

Luego entonces de una armónica y correcta interpretación de las fracciones del artículo 77 y en correlación de los artículos citados en el párrafo anterior y concatenado los unos con los otros, no le es dable al sujeto obligado de referencia, de un solo golpe y plumazo. sin la debida fundamentación y argumentación suficiente y conforme a derecho, en señalar el sentido de clasificación de información hecha de su parte, como reservada y en ese supuesto, a no entregar la información solicitada, además de viola totalmente el sentido que prevén los artículos 155, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y concretamente me refiero a lo establecido en el numeral: 155 de dicha ley, ya que dice: "En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

"El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación....b).....c)..."

Y en ese orden de ideas y de la lectura del oficio número Esc. 408, el sujeto obligado - jamás menciona las modalidades de la fecha en que se reunió el Comité de Transparencia de dicha Institución para efectos de clasificar la información requerida, violentando de esa manera, la normatividad para tales efectos, es decir; Jamás dice las condiciones de modo, tiempo y lugar de la sesión de dicho Comité para clasificar como confidencial dicha solicitud, no lo relaciona ni mucho menos lo menciona, siendo ilegal, no atinente, contrario a derecho e inexacto dicha fundamentación y supuesta argumentación de su parte.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que, contrariamente a lo que alega el sujeto obligado. el hecho de que la información solicitada contengan información de carácter confidencial o reservada que amerite la generación de versiones públicas, no implica que sea imperioso reproducir en copia simple la documentación original para poder testar todos aquellos datos -O piezas de información de carácter personal que no pueden ni deben ser divulgados sin el - debido consentimiento y autorización del titular interesado, puede ser generado en una u otra forma, la que sea más factible a sus intereses, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos -sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, también se pueden elaborar versiones públicas sobre los documentos electrónicos, tal como se advierte de su transcripción:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos.”

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Como se ve, también se pueden elaborar versiones públicas sobre los documentos electrónicos, para lo cual se deben atender los lineamientos previstos en los artículos antes transcritos, y crearse un nuevo archivo electrónico, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos. ello contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual, para mayor comprensión, es el modelo del cuadro que a manera ilustrativa se reproduce, sacado del Instituto federal de Acceso a la : Información Pública, Dirección General de Clasificación y Datos Personales, mismo que interpretativamente, se pueden también generar en simples copias por parte del sujeto obligado, y así cumplir cabalmente con su cometido e imperativo de ley, en ese sentido, dicho modelo se reproduce a continuación:

(...)

4.- Como otro agravio que hay que recalcar, lo es en el sentido que deja de observar el sujeto obligado tantas veces mencionado, lo que establece el artículo 6o. Constitucional, Apartado A, en la que se establece como garantía individual y como norma general el acceso a la información pública que todo gobernado tiene como una prerrogativa como ciudadano mexicano...”

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó respecto de los Recursos de Revisión RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ÚNICO.- Se consideran infundados los agravios planteados por la recurrente en razón de lo que a continuación se expone:

A) Respecto de sus manifestaciones expuestas en el punto VII. CONCEPTO DE VIOLACIÓN, del recurso de revisión número 389/2019, se expone lo siguiente:

I. Por lo que respecta a: “Dicho oficio Esc. 407. vulnera mis más elementales garantías individuales y derechos humanos como garantías de protección constitucionales, toda vez que no dan respuesta cabal a lo solicitado de mi parte y conforme a derecho, tal y como lo prevén los artículos 113, 114, 115, 116, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 142, 144, 145, 146, 148, 155, 156 y 157 de la ley de la materia en el Estado...en virtud de que dicha contestación ...carece de validez y objetividad...”; se informa que este Sujeto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Obligado, en ningún momento transgredió su derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos se incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en específico a los artículos 142, 144, 146 y 148, en virtud de que ejerció su derecho de acceso a la información por medio de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como se acredita con el escrito al cual se le asignó el número de folio 407, mismo que se adjunta al presente como anexo 2, del cual se advierte que fue recibida en fecha 17 de abril de 2019, sin requerirse mayores requisitos que los plasmados en la norma.

Cabe precisar esta Unidad de Transparencia, dio trámite de manera atendiendo los principios establecidos en la multicitada norma local, y que si bien no le fue proporcionada la información que requiere consistente en “Copia simple del pago de garantía efectuado por el representante legal y/o representantes legales de la Ruta 25-NVE, para efectos de garantizar el trámite y posterior otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la ruta antes invocada”; lo cierto es que en fecha 03 de junio de 2019, este Sujeto Obligado mediante escrito de misma fecha, se le hizo del conocimiento que la información requerida se encuentra clasificada como reservada por las áreas responsables de generar la misma, y que dicha clasificación de información fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, mediante Acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria, mediante el siguiente acuerdo:

“ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019-----

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Director de Ingeniería y Planeación adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Cabe precisar que en fecha 03 de julio del 2019, a manera de información complementaria a las solicitudes de acceso con folios EC. 407 y ESC. 408, se proporcionó al recurrente la correspondiente prueba de daño donde se funda y motiva la clasificación de la información en su modalidad de reservada de fecha quince de mayo del año en curso, el Acta de sesión que se menciona en el párrafo que antecede, donde el Comité de Transparencia de esta Dependencia, CONFIRMO la correspondiente clasificación de información.

Con lo anteriormente expuesto, queda debidamente acreditado que esta Dependencia realizó las gestiones necesarias a efecto de dar trámite a su solicitud de información presentada por escrito en fecha 17 de abril de 2019, a la cual se le asignó el número de folio ESC. 407, proporcionándose una respuesta fundada, haciéndose del conocimiento a través del medio requerido, tal y como lo marca el artículo 155 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin transgredir su derecho de acceso a la información contemplado en nuestra Carta Magna, ya que se le informó en tiempo y con fundamento en la Ley de la Materia que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en virtud de que la misma forma parte integrante de un juicio de amparo que aun continúa en trámite, actualizándose con ello la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 123, fracción X de la Ley de la materia en el Estado de Puebla; y demás relativos aplicables.

Se dice lo anterior dado que la clasificación de la información en su modalidad de reservada, está prevista en la Ley General de la materia, apegada a las bases y principios establecidos por la propia norma, así como en la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, conforme lo señala el artículo 113, que a la letra dice:

ARTÍCULO 113.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

La clasificación de la información se realizó por los Titulares de las áreas responsables de la información como lo son la Directora Jurídica Contenciosa, el Director de Administración de Concesiones y Permisos y el Director de Ingeniería y Planeación del Transporte de este Sujeto Obligado y al momento en que se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

recibió la solicitud de información, conforme lo establecido por los artículos 114 y 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales señalan:

ARTÍCULO 114.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

La información requerida se encuentra restringida en términos de lo dispuesto en el artículo 123, fracción X de la Ley de la materia, no corresponde a información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad, por lo cual no encuadra en las excepciones señaladas en los artículos 116, 117, 127 y 133 de la Ley en mención.

ARTÍCULO 116.- El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 117.- No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

ARTÍCULO 123.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

ARTÍCULO 127.- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 133

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La información referente a la copia simple del pago efectuado por el representante legal de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, que garantizó el trámite y otorgamiento de las concesiones, se encuentra debidamente clasificada en su carácter de reservada, y apegada a los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se encuentra debidamente fundada y motivada a través de la correspondiente aplicación de la prueba de daño, la cual contempla los elementos precisados en el numeral Trigésimo y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes citados, y además se acredita que se cumplen con los elementos requeridos en cada uno de ellos, como lo es la existencia de un procedimiento judicial, siendo el Juicio de Amparo número 2463/18, el cual se está tramitando actualmente el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, que la información requerida forma parte de las constancias que integran dicho juicio de amparo, pues en este se exhibieron toda la información que se recabó previo el otorgamiento a la concesión de la Ruta 25, Nueva Visión Eclipse, la cual incluye el comprobante del pago efectuado por el representante legal para el trámite y otorgamiento de la concesión de referencia; justificándose así que la clasificación de la información supera el interés público de divulgar la información requerida; acreditándose el riesgo real e identificaba y el perjuicio significativo, y que la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, acreditándose que representa el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio. Es preciso mencionar la clasificación de la información de referencia, fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por un periodo de 5 años o hasta en tanto no se extingan las causales de reserva, mediante acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria de fecha 24 de mayo de 2019, en la cual se resolvió lo siguiente lo siguiente:

“ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019-----

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

de Director de Ingeniería y Planeación adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Dicho lo esto, se acredita que en todo momento esta Dependencia, acreditó que la información requerida no se encuentra contemplada en alguna de las excepciones de plasmadas en la normatividad aplicable y se apejó a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en sus artículos, que se transcriben para pronta referencia:

ARTÍCULO 125.- Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 129.- Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

ARTÍCULO 130.- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

ARTÍCULO 131.- Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto de Transparencia, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

II. Por cuanto hace a sus manifestaciones referentes a:

1.- Como primer agravio y punto importante a considerar, ya que de los mismos, se deriva el acto que impugno por este escrito, es el hecho de que se viola de manera flagrante y en mi contra, el sentido que el legislador dio respecto a la libertad de solicitar información pública que deben de ser del conocimiento del público en general respecto del acceso a la misma, tal y como lo dispone el artículo 16 de la ley de la materia, y relativo a las atribuciones que debe de cumplir a cabalidad el sujeto obligado responsable de la Unidad de Transparencia, y concretamente con las fracciones II. y XII de dicho artículo, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, fracciones VI, IX, XL, XII, XIL XIV, XV. XVI, XIX, XX, XXV, y XXXIX, 8, 12, 16, fracciones, IL, VI, 1X, XII, XV, 21, 22, 71. y 77. 144. y 145. mismas que le mandata por una parte a establecer los procedimientos en caso de clasificar la información considerada como reservada, que dichos datos cumplan con dicho ordenamiento, como efectivamente lo es; pero cabe aclarar por otra parte, lo que establece la siguiente fracción del artículo 16, en comento, que también establece otro supuesto, y que es en el sentido de; Artículo 16, Fracción XII.- " Contribuir: con las unidades responsables de la información en la elaboración de las versiones públicas correspondientes". Luego entonces, considero que no es aplicable el sustento legal que menciona el sujeto obligado para no acceder favorablemente mi solicitud, toda vez que la ley permite que se me entregue lo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

solicitado de mi parte, con la salvedad de que testen la información considerada como reservada, es decir; La versión pública correspondiente.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el ahora recurrente refiere que se violó su derecho de acceso a la información al no proporcionarse la información que requirió mediante escrito al cual se asignó el número de folio ESC. 407, relativo al pago efectuado por el representante legal de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, que garantizó el trámite y otorgamiento de las concesiones, es de conocimiento al público en general, pretendiendo una versión pública de dicho documento; sin embargo; tal y como se acreditó en la prueba de daño de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, misma que le fue proporcionada al ahora recurrente en fecha 03 de julio del 2019, donde se hace un análisis debidamente fundado y motivado, exponiendo las causas que dieron origen a la reserva de la información, de la cual se señala una reserva total del documento y no de forma parcial como lo pretende el ahora recurrente, ya que como quedó debidamente acreditado en el punto que antecede y en la correspondiente aplicación de la prueba de daño, la cual cumple con los criterios establecidos en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y de la cual se desprende que el documento requerido forma parte de las constancias y actuaciones que integran el Juicio de Amparo número 2463/18, el cual se está tramitando actualmente el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que forma parte de las actuaciones relativas al acto reclamado consistente en la autorización de incremento de parque vehicular Ruta 25 Nueva Eclipse, respecto de la determinación jurídico administrativa R-334/2018, y el hecho de dar a conocer la información solicitada, se estaría afectando el interés público, ya que se pondría en riesgo el interés jurídico de las partes que intervienen en el juicio de amparo, que podría encausar la toma de decisión del órgano federal, y que de hacerse pública, se infringiría una de las causales por las cuales la información se debe considerar como reservada, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consideran como información reservada la que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, causal en la que encuadra a la perfección. Clasificación de información que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en fecha 24 de mayo de 2014, y la cual fue confirmada por unanimidad de votos por los miembros que intervinieron, voluntad que quedó plasmada en el Acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria de esta Dependencia, y que se hizo del conocimiento del ahora recurrente en fecha 03 de julio el 2019.

Es por ello, que queda debidamente acreditado que este Sujeto Obligado actuó y ejerció sus atribuciones conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para efectuar la clasificación de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

información total de la información requerida, no siendo susceptible de elaborar una versión pública, tal y como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, por lo anterior, resultan evidentemente infundadas sus manifestaciones.

III. Respecto a sus manifestaciones referentes a:

2.- Como segundo punto a manifestar como agravio medular, respecto de la respuesta que hace el sujeto obligado, contenidas dentro del multicitado oficio, como “supuesta” “respuesta por parte del sujeto obligado, violando lo dispuesto en la ley aplicable de la materia, éste lo hago consistir en el mismo sentido como ya me pronuncié dentro de todo el contenido de mi anterior punto de agravios. por lo tanto no les dable al sujeto obligado a tratar de fundarse en las normas o preceptos legales que invocan, y en los artículos a que aluden, toda vez que están fuera de contexto y de derecho, pero es de hacer notar que dentro de la respuesta dada por el sujeto obligado, si bien es cierto trata de fundar, el motivo de mi discordancia estriba en el hecho que, aunque menciona en el cuerpo de respuesta, que se reunió el Comité de Transparencia, no detalla de la fecha de cuando se reunió dicho comité de transparencia, para en ese sentido, clasificar dicha información con el carácter de reservado, mas no confidencial, JAMÁS INDICA QUE SE ELABORARON LAS VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES, por lo tanto resulta deficiente y contraria a derecho, resultando en consecuencia, como una negativa de su parte para entregar dicha información, lo que resulta evidentemente, ya que según mi leal saber y entender, a qué se refiere el sujeto obligado al responder y fundarse en los artículos que menciona, ya que jamás dan explicación de las causas y motivos del “proceso deliberativo” como argumentos del mismo, lo que me deja en total estado de indefensión para poder cuestionarlo, ya sea con fundamento legal, ya sea con argumentos de bastante solidez y ciertos de mi parte para desvirtuar dichos hechos del sujeto obligado, por lo tanto violatorio de toda norma legal y de derecho, y como tal, transgrede el artículo 77, fracciones, VII, XVI, XXVI, XXVII, XXVI, XLVI, XLVII y XXXIX de la Ley de la Materia, ya que el sujeto obligado responde que “dicha información reviste el carácter de reservado”, falso de toda falsedad en virtud de lo señalado de mi parte, y se trata de fundar en diversos artículos, los cuales no son aplicables, al contrario se está violentando flagrantemente lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 113, 115, fracción IL, 120, 122, 123, 125, 126, 128, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que en todo el cuerpo del escrito de contestación, el sujeto obligado no menciona que se - confirma dicha clasificación como reservada por conducto del comité de transparencia, y vuelvo a insistir, cuándo se reunió y mucho menos el sentido de que pueden informar, - testando lo que sea confidencial, como obligación de versión pública, y mucho menos se aplicó la prueba de daño correspondiente, toda vez que no lo exhiben o acompañan para los efectos legales que correspondan, agravio que no debe pasar por desapercibido, ya que de hacerlo, se estaría solapando irregularidades dentro de todo el procedimiento.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Como ya fue precisado en líneas anteriores, la clasificación de la información relativa al pago efectuado por el representante legal de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, que garantizó el trámite y otorgamiento de las concesiones, se realizó conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, 123, fracción X, 124, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; pues en ella se precisan los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales las áreas responsables de generar y custodiar la información acreditan que la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada, exponiendo que dicho documento forma parte de las constancias que integran un juicio de amparo que se está tramitando ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que guarda relación con el al acto reclamado consistente en la autorización de incremento de parque vehicular Ruta 25 Nueva Eclipse, justificando las circunstancias que exige el artículo 126 de la ley de la materia; sin que en ningún momento se expusiera que la información a clasificar se realizaría de forma parcial o que la misma se clasificaría por contener información confidencial de conformidad al artículo 134 de la Ley de la materia, o que la misma se clasificaría por contener información confidencial, si no por el contrario, se señala que el documento en cuestión se clasifica como información reservada en virtud de los motivos antes expuestos, razón por la cual este sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de información no hizo del conocimiento sobre la elaboración de versiones públicas, dado que para el caso que nos ocupa, no es susceptible de elaborar una versión pública de dicho documento y toda vez que la información no fue clasificada por contener información confidencial.

Asimismo, como se ha reiterado en múltiples ocasiones, la clasificación de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en fecha 24 de mayo de 2014, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, fracción II y 155, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que se puso a disposición del ahora recurrente en fecha 03 de julio del 2019, circunstancia que acredito mediante las documentales que se adjuntan al presente como ANEXO 11.

Por lo anterior, y contrario a lo señalado por el ahora recurrente, resultan infundadas sus manifestaciones referentes a que no se da la explicación de las causas y motivos del “proceso deliberativo” y que se violan diversas fracciones del artículo 77 de la Ley de la materia; en un primer punto porque el artículo 77, antes referido señala cuales son las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, situación que no resulta aplicable al tema que no ocupa ya que la información solicitada no guarda relación con información que la Ley establece como una obligación de transparencia. Como segundo punto, se puede apreciar del contenido de la prueba de daño de fecha quince de mayo, la cual se anexa al presente como prueba en el ANEXO 11, la cual se tiene como reproducida como si a la letra se insertase, la clasificación de la información se realizó en virtud de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

que la documentación al formar parte de un procedimiento judicial, su divulgación podría vulnerar la conducción del expediente judicial; excepción marcada en el artículo 123, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Respecto de su tercer punto de agravio que en lo sustancial refiere:

3.- Como tercer agravio a destacar, lo es que dicho sujeto obligado. en su escrito de respuesta a mi solicitud, la cual lo hace de manera contradictoria, tal como lo expuse dentro del capítulo de Concepto de violación párrafos antes mencionado, indica que; “No es posible que me otorgaran dicha información, toda vez que fue reservada conforme a La Prueba de Daño aplicada”, si jamás la redactan y mucho menos la acompañan a dicha respuesta, para que pueda imponerme de ella y hacer las observaciones pertinentes al caso, violatorio del debido proceso, y va más allá de toda lógica y congruencia. al decir, que la confirmaron por el Comité de Transparencia de dicha dependencia, según Acuerdo CTSIMT/ORD11/03/20129, toda vez que se supone la transcribe, mas sin embargo. dicha transcripción no reúne los requisitos legales que debe de tener una sesión ordinaria del Comité de Transparencia para reservar una información solicitada, ya que no la acompaña textualmente, no dice quienes la conforman, la fecha de reunión, en que lugar deliberaron para tales efectos, cuales fueron los datos u oficios para confirmar, es ambigua, contradictoria y oscura al fin de cuentas.

Lo anterior aseverado por parte del sujeto obligado, vulnera mis más elementales garantías individuales y de derechos humanos toda vez que dejan de tomar en consideración de que con la supuesta clasificación de la información solicitada como “reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo”. fundándose en el artículo 123, fracción X de la Ley de la Materia, pero lo grave es que no señala concretamente las causas o motivos de dicha reserva, simple, lisa y llanamente se refiere de que existe un Juicio de Amparo, pero no indica en que juzgado federal, las partes y el número de expediente, para estar en posibilidad de imponerme de dichos autos, por lo tanto, se contrapone con el sentido real y formal del acceso a la información que establece la Constitución y las leyes: tanto federales como locales y que demi parte considero que a criterio de cual persona, del porqué o bajo que concepto según a su muy particular punto de vista personal y subjetiva de parte del sujeto obligado, determinan la clasificación como confidencial o reservada, toda vez que no se está en los supuestos de ley para esos efectos, además de la indebida fundamentación y motivación de dicha contestación.

Esto es así; El artículo 113 de la Ley de la materia vigente, establece dentro de su título sexto el rubro de “Información Reservada y Confidencial”, y en el capítulo I, “De las disposiciones generales”, estableciendo OS supuestos de confidencialidad, pero, y aquí recalco el “pero”, los artículos 120 y 122 prevén que: Derivado de una solicitud y cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán elaborar una versión pública en la” que testen las partes y secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación: Y el siguiente numeral

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

líneas arriba indicado de la ley, dice lo relativo a la clasificación parcial o total, llevando dicho documento con la leyenda que indique tal carácter, por tal motivo considero de incorrecta la fundamentación que pretende sustentar el sujeto obligado, en virtud de que viola flagrantemente lo dispuesto en estos artículos antes invocados. En ese orden de ideas, el artículo 134 del mismo ordenamiento legal antes invocado, y en el que supuestamente se funda el sujeto obligado, establecen lo que se considera como información confidencial. y se enumeran ll fracciones, de los cuales no se está en los supuestos de los mismos la información solicitada, además que se basa en la Ley de Protección de Datos Personales, y no atendiendo a los supuestos normativos de la Ley de Transparencia vigente, debió consignar tal y como lo establece el artículo 122 de la ley de la materia, testando las partes que consideran reservadas o confidenciales e indicando la leyenda respectiva.

Razón por la cual me duelo de la inequidad y de la falta de congruencia del sujeto obligado al pretender clasificar dicha información solicitada como confidencial por medio del tan citado oficio, mismo que se anexa al presente en copia simple para dar mayor claridad al asunto que nos compete, aclaro que por cuanto hace a sus datos personales, es justa y conforme a derecho su eliminación, por ser datos propiedad de las mismas personas y que no me interesan en lo mínimo dicho concepto de nombre y domicilio pero no estoy conforme que no se me entregue la información por un concepto mal invocado, ya que el artículo 77 en sus fracciones XXVI, XXVII y XVIII, y como una obligación general de transparencia, le obliga al sujeto obligado, valgan las redundancias, a proporcionar la información solicitada, por lo tanto y en ese sentido, el sujeto obligado incumple con su función y viola dicho artículo de manera flagrante motivo por el cual se le debe de constreñir a que me entregue la información solicitada de manera, libre, atenta, respetuosa y conforme a derecho, porque es su obligación el de proporcionarla y mantenerla actualizada y en formatos digitalizados.

Luego entonces de una armónica y correcta interpretación de las fracciones del artículo 77 y en correlación de los artículos citados en el párrafo anterior y concatenados los unos con los otros, no le es dable al sujeto obligado de referencia, de un solo golpe y plumazo. sin la debida fundamentación y argumentación suficiente y conforme a derecho, en señalar el sentido de clasificación de información hecha de su parte, como reservada y en ese supuesto, a no entregar la información solicitada, además de viola totalmente el sentido que prevén los artículos 155, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y concretamente me refiero a lo establecido en el numeral: 155 de dicha ley, ya que dice: "En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

"El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación....b).....c)..."

Y en ese orden de ideas y de la lectura del oficio número ESC, 408, el sujeto obligado - jamás menciona las modalidades de la fecha en que se reunió el Comité

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

de Transparencia de dicha Institución para efectos de clasificar la información requerida, violentando de esa manera, la normatividad para tales efectos, es decir; Jamás dice las condiciones de modo, tiempo y lugar de la sesión de dicho Comité para clasificar como confidencial dicha solicitud, no lo relaciona ni mucho menos lo menciona, siendo ilegal, no atinente, contrario a derecho e inexacto dicha fundamentación y supuesta argumentación de su parte.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, contrariamente a lo que alega el sujeto obligado. el hecho de que la información solicitada contengan información de carácter confidencial o reservada que amerite la generación de versiones públicas, no implica que sea imperioso reproducir en copia simple la documentación original para poder testar todos aquellos datos -O piezas de información de carácter personal que no pueden ni deben ser divulgados sin el -debido consentimiento y autorización de! titular interesado, puede ser generado en una u otra forma, la que sea más factible a sus intereses, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos -sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, también se pueden elaborar versiones públicas sobre los documentos electrónicos, tal como se advierte de su transcripción:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos.”

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese indicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabras) renglón(es) párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo interior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Como se ve, también se pueden elaborar versiones públicas sobre los documentos electrónicos, para lo cual se deben atender los lineamientos previstos en los artículos antes transcritos, y crearse un nuevo archivo electrónico, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos. ello contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual, para mayor comprensión, es el modelo del cuadro que a manera ilustrativa se reproduce, sacado del Instituto federal de Acceso a la : Información Pública, , Dirección General de Clasificación y Datos Personales, mismo que interpretativamente, se pueden también generar en simples copias por parte del sujeto obligado, y así cumplir cabalmente con su cometido e imperativo de ley, en ese sentido, dicho modelo se reproduce a continuación:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

(imagen)”

De lo anterior, puede decirse que las manifestaciones realizadas por el recurrente carecen de sustento y fundamento, en virtud de que como se ha reiterado en múltiples ocasiones, las áreas responsables de generar y resguardar la información requerida, hicieron del conocimiento que la misma obra dentro de las actuaciones de un procedimiento judicial del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, situación que originó la correspondiente elaboración de la prueba de daño la cual se adjunta al presente dentro del ANEXO 11, y en la cual se realizan las argumentaciones lógico-jurídico para determina por qué la información actualiza una de las hipótesis previstas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en específico la fracción X. Prueba de daño que fue sometida a Consideración del Comité, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria de fecha 24 de mayo de 2019, en la cual los miembros que intervienen en la misma resolvieron confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, previo análisis estudio de la prueba de daño.

Ahora bien, contrario a las manifestaciones realizadas por el recurrente, la Ley de la materia no establece en su artículo 155, la obligación de que el sujeto obligado adjunte a la respuesta la Prueba de Daño, solamente exige que se tiene que acompañar a la respuesta donde se informe la clasificación de la información, la resolución dictada por el Comité de Transparencia.

Dicho lo anterior, la respuesta se efectuó en los siguientes términos:

“...Por este medio le envío un cordial saludo, asimismo en atención a su solicitud con folio número ESC 407, recibida por la Oficialía de Partes, turnada a esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, en la que requiere:

“Solicito en copia simple sino exceden de 20 fojas o en formato C-D si la exceden, la siguiente información:

1.- Copia simple del pago de garantía efectuado por el representante legal y/o representantes legales de la Ruta 25-NVE, para efectos de garantizar el trámite y posterior otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la ruta antes invocada. ”

De conformidad con el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Me permito informar que la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos adscrita a esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, comunicó que la información relativa a la solicitud, misma que refiere a las concesiones de la “Ruta 25-NVE”, no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que fue reservada conforme a la prueba de daño presentada por los Titulares de las Direcciones de Administración de Concesiones y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Permisos, de Ingeniería y Planeación del Transporte y de la Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y por la confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante punto de ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019 de la DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO y que a la letra dice:

ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Director de Ingeniería y Planeación adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice: “...La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”; lo anterior en virtud de que existe un juicio de Amparo en trámite respecto a lo solicitado, el cual versa sobre la Autorización de Incremento del Parque Vehicular de la Ruta 25 Nueva Eclipse...”

Con lo anterior, se logra advertir que este sujeto obligado desde un primer momento dio cabal cumplimiento a lo requerido por el artículo 155 de la Ley de la materia, al incluir la resolución dictada por el comité dentro del “ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019”; no obstante a ello, a efecto de privilegiar el principio de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

garantizar su derecho de acceso a la información, en fecha 03 de julio del 2019 se le proporcionó la Prueba de Daño donde se clasifica como confidencial la información relativa a la solicitud de información número ESC 407.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:
Época: Décima Época
Registro: 2018460
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)
Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, respecto de sus manifestaciones relativas a “... los artículos 120 y 122 prevén que: Derivado de una solicitud y cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán elaborar una versión pública en la” que testen las partes y secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación: ... considero de incorrecta la fundamentación que pretende sustentar el sujeto obligado, en virtud de que viola flagrantemente lo dispuesto en estos artículos antes invocados. En ese orden de ideas, el artículo:134 del mismo ordenamiento legal antes invocado, y en el que supuestamente se funda el sujeto obligado...”

De lo anterior, tal y como ya ha sido expuesto en líneas anteriores, la clasificación de la información relativa al pago efectuado por el representante legal de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, que garantizó el trámite y otorgamiento de las concesiones, se realizó conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, 123, fracción X, 124, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; pues en ella se precisan los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales las áreas responsables de generar y custodiar la información acreditan que la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada, exponiendo que dicho documento forma parte de las constancias que integran un juicio de amparo que se está tramitando ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que guarda relación con el al acto reclamado consistente en la autorización de incremento de parque vehicular Ruta 25 Nueva Eclipse, justificando las circunstancias que exige el artículo 126 de la ley de la materia; sin que en ningún momento se expusiera que la información a clasificar se realizaría de forma parcial, o que la misma se clasificaría por contener información confidencial de conformidad a lo establecido por el artículo 134 de la Ley de la materia, a efecto de poder elaborar una versión pública, si no por el contrario, se señala que el documento en cuestión se clasifica como información reservada en virtud de los motivos antes expuestos, razón por la cual este sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de información no hizo del conocimiento sobre la elaboración de versiones públicas, dado que para el caso que nos ocupa, no es susceptible de elaborar una versión pública de dicho documento, toda vez que la información no fue clasificada por contener información confidencial.

Con motivo de lo anterior, la clasificación de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en fecha 24 de mayo de 2014,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

en la Décimo Primera Sesión Ordinaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, fracción II y 155, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que se puso a disposición del ahora recurrente en fecha 03 de julio del 2019, circunstancia que acredito mediante las documentales que se adjuntan al presente como ANEXO 11.

Por lo anterior, carecen de todo sustento los argumentos planteados por el recurrente dentro de su escrito por el cual interpuso el recurso de revisión.

Ahora bien; referente a: “me duelo de la inequidad y de la falta de congruencia del sujeto obligado al pretender clasificar dicha información solicitada como confidencial por medio del tan citado oficio... además de viola totalmente el sentido que prevén los artículos 155, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y concretamente me refiero a lo establecido en el numeral: 155 de dicha ley, ya que dice: "En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

“El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación... de la lectura del oficio número ESC, 408, el sujeto obligado - jamás menciona las modalidades de la fecha en que se reunió el Comité de Transparencia de dicha Institución para efectos de clasificar la información requerida, violentando de esa manera, la normatividad para tales efectos, es decir; Jamás dice las condiciones de modo, tiempo y lugar de la sesión de dicho Comité para clasificar como confidencial dicha solicitud, no lo relaciona ni mucho menos lo menciona, siendo ilegal, no atinente, contrario a derecho e inexacto dicha fundamentación y supuesta argumentación de su parte.

De igual forma como ya fue precisado anteriormente, la Ley de la materia no establece en su artículo 155, la obligación de que el sujeto obligado adjunte a la respuesta la Prueba de Daño, solamente exige que se tiene que acompañar a la respuesta donde se informe la clasificación de la información, la resolución dictada por el Comité de Transparencia.

Sin embargo, en la respuesta al folio ESC. 407, se adjuntó la resolución dictada por el comité dentro del “ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019”, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia, con lo cual se logra advertir que este sujeto obligado desde un primer momento dio cabal cumplimiento a lo requerido por el artículo 155 de la Ley de la materia, y que no obstante a ello, a efecto de privilegiar el principio de garantizar su derecho de acceso a la información, en fecha 03 de julio del 2019, se le proporcionó la Prueba de Daño donde se clasifica como confidencial la información relativa a la solicitud de información número ESC 407, así como el Acta de Sesión de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 24 de mayo de 2019.

V. Finalmente, de las manifestaciones consistentes en:

“...deja de observar el sujeto obligado tantas veces mencionado, lo que establece el artículo 6o. Constitucional, Apartado A, en la que se establece como garantía

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

individual y como norma general el acceso a la información pública que todo gobernado tiene como una prerrogativa como ciudadano mexicano...

... quiero aclarar por cuanto hace a la “supuesta” respuesta dada por el “sujeto obligado”, dentro del oficio de respuesta, suponiendo sin conceder el mismo, lo niego en su totalidad como lo pretenden justificar, ya que no son aplicables los artículos en que pretende fundarse, sin motivación y argumento alguno, por lo que se debe de tener por incumplido en ese aspecto dicho escrito y obligarse a que de respuesta conforme a derecho...”

Resultan falsas y carentes de todo sustento ya que en ningún momento transgredió su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien establece que la información que obre en posesión de las diversas dependencias, entidades, organismos autónomos, partidos políticos de los tres órdenes de gobierno es pública, también lo es que precisa que la información puede reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las Leyes, para el caso que nos ocupa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, situación que así aconteció ya que la clasificación de la información relativa al pago efectuado por el representante legal de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, que garantizó el trámite y otorgamiento de las concesiones, se realizó conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, 123, fracción X, 124, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; pues en ella se precisan los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales las áreas responsables de generar y custodiar la información acreditan que la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada, exponiendo que dicho documento forma parte de las constancias que integran un juicio de amparo que se está tramitando ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que guarda relación con el acto reclamado consistente en la autorización de incremento de parque vehicular Ruta 25 Nueva Eclipse, justificando las circunstancias que exige el artículo 126 de la ley de la materia .

Tampoco se incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en específico a los artículos 142, 144, 146 y 148, en virtud de que ejerció su derecho de acceso a la información por medio de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como se acredita con el escrito al cual se le asignó el número de folio 407, mismo que se adjunta al presente como anexo 2, del cual se advierte que fue recibida en fecha 17 de abril de 2019, sin requerirse mayores requisitos que los plasmados en la norma.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Cabe precisar esta Unidad de Transparencia, dio trámite de manera atendiendo los principios establecidos en la multicitada norma local, y que si bien no le fue proporcionada la información que requiere consistente en “Copia simple del pago de garantía efectuado por el representante legal y/o representantes legales de la Ruta 25-NVE, para efectos de garantizar el trámite y posterior otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la ruta antes invocada”; lo cierto es que en fecha 03 de junio de 2019, este Sujeto Obligado mediante escrito de misma fecha, se le hizo del conocimiento que la información requerida se encuentra clasificada como reservada por las áreas responsables de generar la misma, y que dicha clasificación de información fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, mediante Acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria, mediante el siguiente acuerdo:

“ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019-----

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Director de Ingeniería y Planeación adscritas a la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Con lo anteriormente expuesto, queda debidamente acreditado que esta Dependencia realizó las gestiones necesarias a efecto de dar trámite a su solicitud de información presentada por escrito en fecha 17 de abril de 2019, a la cual se le asignó el número de folio ESC. 407, proporcionándose una respuesta fundada, haciéndose del conocimiento a través del medio requerido, tal y como lo marca el artículo 155 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin transgredir su derecho de acceso a la información contemplado en nuestra Carta Magna, ya que se le informó en tiempo y con fundamento en la Ley de la Materia que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en virtud de que la misma forma parte integrante de un juicio de amparo que aun continúa en trámite, actualizándose con ello la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 123, fracción X de la Ley de la materia en el Estado de Puebla; y demás relativos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Órgano Garante confirmar la respuesta brindada al solicitante de fecha 03 de junio de 2019, de conformidad a lo establecido por el artículo 181, fracción III de la citada ley de Transparencia, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 181

El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

[...]

III. Confirmar el acto o resolución impugnada;

[...]

B) Respecto de sus manifestaciones expuestas en el punto VII. CONCEPTO DE VIOLACIÓN, del recurso de revisión número 390/2019, se expone lo siguiente:

I. Por lo que respecta a: “Dicho oficio Esc. 408. vulnera mis más elementales garantías individuales y derechos humanos como garantías de protección constitucionales, toda vez que no dan respuesta cabal a lo solicitado de mi parte y conforme a derecho, tal y como lo prevén los artículos 113, 114, 115, 116, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 142, 144, 145, 146, 148, 155, 156 y 157 de la ley de la materia en el Estado...en virtud de que dicha contestación ...carece de validez y objetividad...”; se informa que este Sujeto Obligado, en ningún momento transgredió su derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos se incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en específico a los artículos 142, 144, 146 y 148, en virtud de que ejerció su derecho de acceso a la información por medio de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como se acredita con el escrito al cual se le asignó el número de folio 408, mismo que se adjunta al presente como anexo 2, del cual se advierte que fue recibida en fecha 17 de abril de 2019, sin requerirse mayores requisitos que los plasmados en la norma.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Cabe precisar esta Unidad de Transparencia, dio trámite de manera atendiendo los principios establecidos en la multicitada norma local, y que si bien no le fue proporcionada la información que requiere consistente en “Copia simple del estudio técnico realizado por la Dirección de Ingeniería del Transporte, adscrito a dicha Dependencia, donde se justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25-NVE, y que actualmente prestan dicho servicio público”; lo cierto es que en fecha 03 de junio de 2019, este Sujeto Obligado mediante escrito de misma fecha, se le hizo del conocimiento que la información requerida se encuentra clasificada como reservada por las áreas responsables de generar la misma, y que dicha clasificación de información fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, mediante Acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria, mediante el siguiente acuerdo:

“ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019-----

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Director de Ingeniería y Planeación adscritas a la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Cabe precisar que en fecha 03 de julio del 2019, a manera de información complementaria a las solicitudes de acceso con folios EC. 407 y ESC. 408, se proporcionó al recurrente la correspondiente prueba de daño donde se funda y motiva la clasificación de la información en su modalidad de reservada de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, el Acta de sesión que se menciona en el párrafo que antecede, donde el Comité de Transparencia de esta Dependencia, CONFIRMO la correspondiente clasificación de información.

Con lo anteriormente expuesto, queda debidamente acreditado que esta Dependencia realizó las gestiones necesarias a efecto de dar trámite a su solicitud de información presentada por escrito en fecha 17 de abril de 2019, a la cual se le asignó el número de folio ESC. 408, proporcionándose una respuesta fundada, haciéndose del conocimiento a través del medio requerido, tal y como lo marca el artículo 155 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin transgredir su derecho de acceso a la información contemplado en nuestra Carta Magna, ya que se le informó en tiempo y con fundamento en la Ley de la Materia que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en virtud de que la misma forma parte integrante de un juicio de amparo que aun continua en trámite, actualizándose con ello la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 123, fracción X de la Ley de la materia en el Estado de Puebla; y demás relativos aplicables.

Se dice lo anterior dado que la clasificación de la información en su modalidad de reservada, está prevista en la Ley General de la materia, apegada a las bases y principios establecidos por la propia norma, así como en la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, conforme lo señala el artículo 113, que a la letra dice:

ARTÍCULO 113.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

La clasificación de la información se realizó por los Titulares de las áreas responsables de la información como lo son la Directora Jurídica Contenciosa, el Director de Administración de Concesiones y Permisos y el Director de Ingeniería y Planeación del Transporte de este Sujeto Obligado y al momento en que se recibió la solicitud de información, conforme lo establecido por los artículos 114 y 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales señalan:

ARTÍCULO 114.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

ARTÍCULO 115.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

La información requerida se encuentra restringida en términos de lo dispuesto en el artículo 123, fracción X de la Ley de la materia, no corresponde a información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad, por lo cual no encuadra en las excepciones señaladas en los artículos 116, 117, 127 y 133 de la Ley en mención.

ARTÍCULO 116.- El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 117.- No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

ARTÍCULO 123.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

ARTÍCULO 127.- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 133

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

La información referente a la copia simple del estudio técnico realizado por el que justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25-NVE, se encuentra debidamente clasificada en su carácter de reservada, y apegada a los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se encuentra debidamente fundada y motivada a través de la correspondiente aplicación de la prueba de daño, la cual contempla los elementos precisados en el numeral Trigésimo y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes citados, pues se acredita que se cumplen con los elementos requeridos en cada uno de ellos, como lo es la existencia de un procedimiento judicial, siendo el Juicio de Amparo número 2463/18, el cual se está tramitando actualmente el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, que la información requerida forma parte de las constancias que integran dicho juicio de amparo, pues en este se exhibieron toda la información que se recabó previo el otorgamiento a la concesión de la Ruta 25, Nueva Visión Eclipse, la cual incluye el estudio técnico realizado por el que justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse; justificándose así que la clasificación de la información supera el interés público de divulgar la información requerida; acreditándose el riesgo real e identificaba y el perjuicio significativo, y que la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, acreditándose que representa el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio. Es preciso mencionar la clasificación de la información de referencia, fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por un periodo de 5 años o hasta en tanto no se extingan las causales de reserva, mediante acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria de fecha 24 de mayo de 2019, en la cual se resolvió lo siguiente lo siguiente:

“ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019-----

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Director de Ingeniería y Planeación adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Dicho lo esto, se acredita que en todo momento esta Dependencia, acreditó que la información requerida no se encuentra contemplada en alguna de las excepciones de plasmadas en la normatividad aplicable y se apegó a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en sus artículos, que se transcriben para pronta referencia:

ARTÍCULO 125.- Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 129.- Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 130.- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

ARTÍCULO 131.- Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto de Transparencia, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

II. Por cuanto hace a sus manifestaciones referentes a:

1.- Como primer agravio y punto importante a considerar, ya que de los mismos, se deriva el acto que impugno por este escrito, es el hecho de que se viola de manera flagrante y en mi contra, el sentido que el legislador dio respecto a la libertad de solicitar información pública que deben de ser del conocimiento del público en general respecto del acceso a la misma, tal y como lo dispone el artículo 16 de la ley de la materia, y relativo a las atribuciones que debe de cumplir a cabalidad el sujeto obligado responsable de la Unidad de Transparencia, y concretamente con las fracciones II y XII de dicho artículo, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, fracciones VI, IX, XL, XII, XIL XIV, XV. XVI, XIX, XX, XXV, y XXXIX, 8, 12, 16, fracciones, IL, VI, IX, XII, XV, 21, 22, 71 y 77 144 y 145 mismas que le mandata por una parte a establecer los procedimientos en caso de clasificar la información considerada como reservada, que dichos datos cumplan con dicho ordenamiento, como efectivamente lo es; pero cabe aclarar por otra parte, lo que establece la siguiente fracción del artículo 16, en comento, que también establece otro supuesto, y que es en el sentido de; Artículo 16, Fracción XII.- “Contribuir: con las unidades responsables de la información en la elaboración de las versiones públicas correspondientes”. Luego entonces, considero que no es aplicable el sustento legal que menciona el sujeto obligado para no acceder favorablemente mi solicitud, toda vez que la ley permite que se me entregue lo solicitado de mi parte, con la salvedad de que testen la información considerada como reservada, es decir; La versión pública correspondiente.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el ahora recurrente refiere que se violó su derecho de acceso a la información al no proporcionarse la información que requirió mediante escrito al cual se asignó el número de folio ESC. 408, relativo al estudio técnico realizado por el que justificó el otorgamiento de todas

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

y cada una de las concesiones de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, es de conocimiento al público en general, pretendiendo una versión pública de dicho documento; sin embargo; tal y como se acredita en la prueba de daño de fecha veintidós de mayo del año en curso, misma que le fue proporcionada al ahora recurrente en fecha 03 de julio del 2019, donde se hace un análisis debidamente fundado y motivado, exponiendo las causas que dieron origen a la reserva de la información, de la cual se señala una reserva total del documento y no de forma parcial como lo pretende el ahora recurrente, ya que como quedó debidamente acreditado en el punto que antecede y en la correspondiente aplicación de la prueba de daño, la cual cumple con los criterios establecidos en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y de la cual se desprende que el documento requerido forma parte de las constancias y actuaciones que integran el Juicio de Amparo número 2463/18, el cual se está tramitando actualmente el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que forma parte de las actuaciones relativas al acto reclamado consistente en la autorización de incremento de parque vehicular Ruta 25 Nueva Eclipse, respecto de la determinación jurídico administrativa R-334/2018, y el hecho de dar a conocer la información solicitada, se estaría afectando el interés público, ya que se pondría en riesgo el interés jurídico de las partes que intervienen en el juicio de amparo, que podría encausar la toma de decisión del órgano federal, y que de hacerse pública, se infringiría una de las causales por las cuales la información se debe considerar como reservada, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consideran como información reservada la que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, causal en la que encuadra a la perfección. Clasificación de información que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en fecha 24 de mayo de 2014, y la cual fue confirmada por unanimidad de votos por los miembros que intervinieron, voluntad que quedó plasmada en el Acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria de esta Dependencia, y que se hizo del conocimiento del ahora recurrente en fecha 03 de julio del 2019.

Es por ello, que queda debidamente acreditado que este Sujeto Obligado actuó y ejerció sus atribuciones conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para efectuar la clasificación de la información total de la información requerida, no siendo susceptible de elaborar una versión pública, tal y como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, por lo anterior, resultan evidentemente infundadas sus manifestaciones.

III. Respecto a sus manifestaciones referentes a:

2.- Como segundo punto a manifestar como agravio medular, respecto de la respuesta que hace el sujeto obligado, contenidas dentro del multicitado oficio,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

como “supuesta” “respuesta por parte del sujeto obligado, violando lo dispuesto en la ley aplicable de la materia, éste lo hago consistir en el mismo sentido como ya me pronuncié dentro de todo el contenido de mi anterior punto de agravios. por lo tanto no les dable al sujeto obligado a tratar de fundarse en las normas o preceptos legales que invocan, y en los artículos a que aluden, toda vez que están fuera de contexto y de derecho, pero es de hacer notar que dentro de la respuesta dada por el sujeto obligado, si bien es cierto trata de fundar, el motivo de mi discordancia estriba en el hecho que, aunque menciona en el cuerpo de respuesta, que se reunió el Comité de Transparencia, no detalla de la fecha de cuando se reunió dicho comité de transparencia, para en ese sentido, clasificar dicha información con el carácter de reservado, mas no confidencial, JAMÁS INDICA QUE SE ELABORARON LAS VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES, por lo tanto resulta deficiente y contraria a derecho, resultando en consecuencia, como una negativa de su parte para entregar dicha información, lo que resulta evidentemente, ya que según mi leal saber y entender, a qué se refiere el sujeto obligado al responder y fundarse en los artículos que menciona, ya que jamás dan explicación de las causas y motivos del “proceso deliberativo” como argumentos del mismo, lo que me deja en total estado de indefensión para poder cuestionarlo, ya sea con fundamento legal, ya sea con argumentos de bastante solidez y ciertos de mi parte para desvirtuar dichos hechos del sujeto obligado, por lo tanto violatorio de toda norma legal y de derecho, y como tal, transgrede el artículo 77, fracciones, VII, XVI, XXVI, XXVII, XXVI, XLVI, XLVII y XXXIX de la Ley de la Materia, ya que el sujeto obligado responde que “dicha información reviste el carácter de reservado”, falso de toda falsedad en virtud de lo señalado de mi parte, y se trata de fundar en diversos artículos, los cuales no son aplicables, al contrario se está violentando flagrantemente lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 113, 115, fracción II, 120, 122, 123, 125, 126, 128, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que en todo el cuerpo del escrito de contestación, el sujeto obligado no menciona que se - confirma dicha clasificación como reservada por conducto del comité de transparencia, y vuelvo a insistir, cuándo se reunió y mucho menos el sentido de que pueden informar, - testando lo que sea confidencial, como obligación de versión pública, y mucho menos se aplicó la prueba de daño correspondiente, toda vez que no lo exhiben o acompañan para los efectos legales que correspondan, agravio que no debe pasar por desapercibido, ya que de hacerlo, se estaría solapando irregularidades dentro de todo el procedimiento.”

Como ya fue precisado en líneas anteriores, la clasificación de la información relativa al estudio técnico realizado por el que justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, se realizó conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, 123, fracción X, 124, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; pues en ella se precisan los razonamientos lógico-jurídicos por los

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

cuales las áreas responsables de generar y custodiar la información acreditan que la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada, exponiendo que dicho documento forma parte de las constancias que integran un juicio de amparo que se está tramitando ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que guarda relación con el al acto reclamado consistente en la autorización de incremento de parque vehicular Ruta 25 Nueva Eclipse, justificando las circunstancias que exige el artículo 126 de la ley de la materia; sin que en ningún momento se expusiera que la información a clasificar se realizaría de forma parcial o que la misma se clasificaría por contener información confidencial de conformidad al artículo 134 de la Ley de la materia, o que la misma se clasificaría por contener información confidencial, si no por el contrario, se señala que el documento en cuestión se clasifica como información reservada en virtud de los motivos antes expuestos, razón por la cual este sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de información no hizo del conocimiento sobre la elaboración de versiones públicas, dado que para el caso que nos ocupa, no es susceptible de elaborar una versión pública de dicho documento y toda vez que la información no fue clasificada por contener información confidencial.

Asimismo, como se ha reiterado en múltiples ocasiones, la clasificación de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en fecha 24 de mayo de 2014, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, fracción II y 155, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que se puso a disposición del ahora recurrente en fecha 03 de julio del 2019, circunstancia que acredito mediante las documentales que se adjuntan al presente como ANEXO 11.

Por lo anterior, y contrario a lo señalado por el ahora recurrente, resultan infundadas sus manifestaciones referentes a que no se da la explicación de las causas y motivos del “proceso deliberativo” y que se violan diversas fracciones del artículo 77 de la Ley de la materia; en un primer punto porque el artículo 77, antes referido señala cuales son las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, situación que no resulta aplicable al tema que no ocupa ya que la información solicitada no guarda relación con información que la Ley establece como una obligación de transparencia. Como segundo punto, se puede apreciar del contenido de la prueba de daño de fecha veintidós de mayo, la cual se anexa al presente como prueba en el ANEXO 11, la cual se tiene como reproducida como sí a la letra se insertase, la clasificación de la información se realizó en virtud de que la documentación al formar parte de un procedimiento judicial, su divulgación podría vulnerar la conducción del expediente judicial; excepción marcada en el artículo 123, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Respecto de su tercer punto de agravio que en lo sustancial refiere:

3.- Como tercer agravio a destacar, lo es que dicho sujeto obligado. en su escrito de respuesta a mi solicitud, la cual lo hace de manera contradictoria, tal como lo expuse dentro del capítulo de Concepto de violación párrafos antes mencionado, indica que; “No es posible que me otorgaran dicha información, toda vez que fue

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

reservada conforme a La Prueba de Daño aplicada”, si jamás la redactan y mucho menos la acompañan a dicha respuesta, para que pueda imponerme de ella y hacer las observaciones pertinentes al caso, violatorio del debido proceso, y va más allá de toda lógica y congruencia. al decir, que la confirmaron por el Comité de Transparencia de dicha dependencia, según Acuerdo CTSIMT/ORD11/03/20129, toda vez que se supone la transcribe, más sin embargo, dicha transcripción no reúne los requisitos legales que debe de tener una sesión ordinaria del Comité de Transparencia para reservar una información solicitada, ya que no la acompaña textualmente, no dice quienes la conforman, la fecha de reunión, en que lugar deliberaron para tales efectos, cuales fueron los datos u oficios para confirmar, es ambigua, contradictoria y oscura al fin de cuentas.

Lo anterior aseverado por parte del sujeto obligado, vulnera mis más elementales garantías individuales y de derechos humanos toda vez que dejan de tomar en consideración de que con la supuesta clasificación de la información solicitada como “reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo” fundándose en el artículo 123, fracción X de la Ley de la Materia, pero lo grave es que no señala concretamente las causas o motivos de dicha reserva, simple, lisa y llanamente se refiere de que existe un Juicio de Amparo, pero no indica en que juzgado federal, las partes y el número de expediente, para estar en posibilidad de imponerme de dichos autos, por lo tanto, se contraponen con el sentido real y formal del acceso a la información que establece la Constitución y las leyes: tanto federales como locales y que de mi parte considero que a criterio de cual persona, del porqué o bajo que concepto según a su muy particular punto de vista personal y subjetiva de parte del sujeto obligado, determinan la clasificación como confidencial o reservada, toda vez que no se está en los supuestos de ley para esos efectos, además de la indebida fundamentación y motivación de dicha contestación.

Esto es así; El artículo 113 de la Ley de la materia vigente, establece dentro de su título sexto el rubro de “Información Reservada y Confidencial”, y en el capítulo I, “De las disposiciones generales”, estableciendo OS supuestos de confidencialidad, pero, y aquí recalco el “pero”, los artículos 120 y 122 prevén que: Derivado de una solicitud y cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán elaborar una versión pública en la” que testen las partes y secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación: Y el siguiente numeral líneas arriba indicado de la ley, dice lo relativo a la clasificación parcial o total, llevando dicho documento con la leyenda que indique tal carácter, por tal motivo considero de incorrecta la fundamentación que pretende sustentar el sujeto obligado, en virtud de que viola flagrantemente lo dispuesto en estos artículos antes invocados. En ese orden de ideas, el artículo: 134 del mismo ordenamiento legal antes invocado, y en el que supuestamente se funda el sujeto obligado, establecen lo que se considera como información confidencial y se enumeran II fracciones, de los cuales no se está en los supuestos de los mismos la información solicitada, además que se basa en la Ley de Protección de Datos Personales, y no atendiendo a los supuestos normativos de la Ley de Transparencia vigente, debió consignar tal y como lo establece el artículo 122 de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

la ley de la materia, testando las partes que consideran reservadas o confidenciales e indicando la leyenda respectiva.

Razón por la cual me duelo de la inequidad y de la falta de congruencia del sujeto obligado al pretender clasificar dicha información solicitada como confidencial por medio del tan citado oficio, mismo que se anexa al presente en copia simple para dar mayor claridad al asunto que nos compete, aclaro que por cuanto hace a sus datos personales, es justa y conforme a derecho su eliminación, por ser datos propiedad de las mismas personas y que no me interesan en lo mínimo dicho concepto de nombre y domicilio. pero no estoy conforme que no se me entregue la información por un concepto mal invocado, ya que el artículo 77 en sus fracciones XXVI, XXVII y XVIII, y como una obligación general de transparencia, le obliga al sujeto obligado, valgan las redundancias, a proporcionar la información solicitada, por lo tanto y en ese sentido, el sujeto obligado incumple con su función y viola dicho artículo de manera flagrante motivo por el cual se le debe de constreñir a que me entregue la información solicitada de manera, libre, atenta, respetuosa y conforme a derecho, porque es su obligación el de proporcionarla y mantenerla actualizada y en formatos digitalizados.

Luego entonces de una armónica y correcta interpretación de las fracciones del artículo 77 y en correlación de los artículos citados en el párrafo anterior y concatenados los unos con los otros, no le es dable al sujeto obligado de referencia, de un solo golpe y plumazo. sin la debida fundamentación y argumentación suficiente y conforme a derecho, en señalar el sentido de clasificación de información hecha de su parte, como reservada y en ese supuesto, a no entregar la información solicitada, además de viola totalmente el sentido que prevén los artículos 155, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y concretamente me refiero a lo establecido en el numeral: 155 de dicha ley, ya que dice: "En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

"El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación....b).....C)..."

Y en ese orden de ideas y de la lectura del oficio número ESC, 408, el sujeto obligado - jamás menciona las modalidades de la fecha en que se reunió el Comité de Transparencia de dicha Institución para efectos de clasificar la información requerida, violentando de esa manera, la normatividad para tales efectos, es decir; Jamás dice las condiciones de modo, tiempo y lugar de la sesión de dicho Comité para clasificar como confidencial dicha solicitud, no lo relaciona ni mucho menos lo menciona, siendo ilegal, no atinente, contrarió a derecho e inexacto dicha fundamentación y supuesta argumentación de su parte.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, contrariamente a lo que alega el sujeto obligado. el hecho de que la información solicitada contengan información de carácter confidencial o reservada que amerite la generación de versiones públicas, no implica que sea imperioso reproducir en copia simple la documentación original para poder testar todos aquellos datos -O piezas de información de carácter personal que no pueden ni deben ser divulgados sin el -

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

debido consentimiento y autorización de! titular interesado, puede ser generado en una u otra forma, la que sea más factible a sus intereses, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos -sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, también se pueden elaborar versiones públicas sobre los documentos electrónicos, tal como se advierte de su transcripción:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos.”

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese indicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra (s) renglón(es) párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Como se ve, también se pueden elaborar versiones públicas sobre los documentos electrónicos, para lo cual se deben atender los lineamientos previstos en los artículos antes transcritos, y crearse un nuevo archivo electrónico, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos. ello contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual, para mayor comprensión, es el modelo del cuadro que a manera ilustrativa se reproduce, sacado del Instituto federal de Acceso a la : Información Pública, , Dirección General de Clasificación y Datos Personales, mismo que interpretativamente, se pueden también generar en simples copias por parte del sujeto obligado, y así cumplir cabalmente con su cometido e imperativo de ley, en ese sentido, dicho modelo se reproduce a continuación: (imagen)”

De lo anterior, puede decirse que las manifestaciones realizadas por el recurrente carecen de sustento y fundamento, en virtud de que como se ha reiterado en múltiples ocasiones, las áreas responsables de generar y resguardar la información requerida, hicieron del conocimiento que la misma obra dentro de las actuaciones de un procedimiento judicial del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, situación que originó la correspondiente elaboración de la prueba de daño la cual se adjunta al presente dentro del ANEXO 11, y en la cual se realizan las argumentaciones lógico-jurídico para determina por qué la información actualiza una de las hipótesis previstas en el artículo 123 de la Ley

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en específico la fracción X. Prueba de daño que fue sometida a Consideración del Comité, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria de fecha 24 de mayo de 2019, en la cual los miembros que intervienen en la misma resolvieron confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, previo análisis estudio de la prueba de daño.

Ahora bien, contrario a las manifestaciones realizadas por el recurrente, la Ley de la materia no establece en su artículo 155, la obligación de que el sujeto obligado adjunte a la respuesta la Prueba de Daño, solamente exige que se tiene que acompañar a la respuesta donde se informe la clasificación de la información, la resolución dictada por el Comité de Transparencia.

Dicho lo anterior, la respuesta se efectuó en los siguientes términos:

“...Por este medio le envío un cordial saludo, asimismo en atención a su solicitud con folio número ESC 408, recibida por la Oficialía de Partes, turnada a esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, en la que requiere:

“Solicito en copia simple sino exceden de 20 fojas o en formato C-D si la exceden, la siguiente información:

1.- Copia simple del estudio técnico realizado por la Dirección de Ingeniería del Transporte, adscrito a dicha Dependencia, donde se justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25-NVE, y que actualmente prestan dicho servicio público.”

De conformidad con el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Me permito informar que la Dirección de Concesiones y Permisos adscrita a esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, comunicó que la información relativa a la solicitud, misma que refiere a las concesiones de la “Ruta 25-NVE”, no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que fue reservada conforme a la prueba de daño presentada por las suscrita por el Titular de la Dirección de Concesiones y Permisos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y por la confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019 de la DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO y que a la letra dice:

ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo Tercero de los

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Director de Ingeniería y Planeación adscritas a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice: “...La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”; lo anterior en virtud de que existe un juicio de Amparo en trámite respecto a lo solicitado, el cual versa sobre la Autorización de Incremento del Parque Vehicular de la Ruta 25 Nueva Eclipse....”

Con lo anterior, se logra advertir que este sujeto obligado desde un primer momento dio cabal cumplimiento a lo requerido por el artículo 155 de la Ley de la materia, al incluir la resolución dictada por el comité dentro del “ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019”; no obstante a ello, a efecto de privilegiar el principio de garantizar su derecho de acceso a la información, en fecha 03 de julio del 2019, se le proporcionó la Prueba de Daño donde se clasifica como confidencial la información relativa a la solicitud de información número ESC 408.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

Época: Décima Época

Registro: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

Página: 2318

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, respecto de sus manifestaciones relativas a “... los artículos 120 y 122 prevén que: Derivado de una solicitud y cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán elaborar una versión pública en la” que testen las partes y secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación: ... considero de incorrecta la fundamentación que pretende sustentar el sujeto obligado, en virtud de que viola flagrantemente lo dispuesto en estos artículos antes invocados. En ese orden de ideas, el artículo:134 del mismo ordenamiento legal antes invocado, y en el que supuestamente se funda el sujeto obligado,...

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

De lo anterior, tal y como ya ha sido expuesto en líneas anteriores, la clasificación de la información relativa al estudio técnico realizado por el que justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, se realizó conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, 123, fracción X, 124, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; pues en ella se precisan los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales las áreas responsables de generar y custodiar la información acreditan que la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada, exponiendo que dicho documento forma parte de las constancias que integran un juicio de amparo que se está tramitando ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que guarda relación con el al acto reclamado consistente en la autorización de incremento de parque vehicular Ruta 25 Nueva Eclipse, justificando las circunstancias que exige el artículo 126 de la ley de la materia; sin que en ningún momento se expusiera que la información a clasificar se realizaría de forma parcial, o que la misma se clasificaría por contener información confidencial de conformidad a lo establecido por el artículo 134 de la Ley de la materia, a efecto de poder elaborar una versión pública, si no por el contrario, se señala que el documento en cuestión se clasifica como información reservada en virtud de los motivos antes expuestos, razón por la cual este sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de información no hizo del conocimiento sobre la elaboración de versiones públicas, dado que para el caso que nos ocupa, no es susceptible de elaborar una versión pública de dicho documento, toda vez que la información no fue clasificada por contener información confidencial.

Con motivo de lo anterior, la clasificación de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en fecha 24 de mayo de 2014, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, fracción II y 155, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que se puso a disposición del ahora recurrente en fecha 03 de julio del 2019, circunstancia que acredito mediante las documentales que se adjuntan al presente como ANEXO 11.

Por lo anterior, carecen de todo sustento los argumentos planteados por el recurrente dentro de su escrito por el cual interpuso el recurso de revisión.

Ahora bien; referente a: "me duelo de la inequidad y de la falta de congruencia del sujeto obligado al pretender clasificar dicha información solicitada como confidencial por medio del tan citado oficio... además de viola totalmente el sentido que prevén los artículos 155, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y concretamente me refiero a lo establecido en el numeral: 155 de dicha ley, ya que dice: "En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

“El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación... de la lectura del oficio número ESC, 408, el sujeto obligado - jamás menciona las modalidades de la fecha en que se reunió el Comité de Transparencia de dicha Institución para efectos de clasificar la información requerida, violentando de esa manera, la normatividad para tales efectos, es decir; Jamás dice las condiciones de modo, tiempo y lugar de la sesión de dicho Comité para clasificar como confidencial dicha solicitud, no lo relaciona ni mucho menos lo menciona, siendo ilegal, no atinente, contrario a derecho e inexacto dicha fundamentación y supuesta argumentación de su parte.

De igual forma como ya fue precisado anteriormente, la Ley de la materia no establece en su artículo 155, la obligación de que el sujeto obligado adjunte a la respuesta la Prueba de Daño, solamente exige que se tiene que acompañar a la respuesta donde se informe la clasificación de la información, la resolución dictada por el Comité de Transparencia.

Sin embargo, en la respuesta al folio ESC. 408, se adjuntó la resolución dictada por el comité dentro del “ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019”, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia, con lo cual se logra advertir que este sujeto obligado desde un primer momento dio cabal cumplimiento a lo requerido por el artículo 155 de la Ley de la materia, y que no obstante a ello, a efecto de privilegiar el principio de garantizar su derecho de acceso a la información, en fecha 03 de julio del 2019, se le proporcionó la Prueba de Daño donde se clasifica como confidencial la información relativa a la solicitud de información número ESC 408, así como el Acta de Sesión de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 24 de mayo de 2019.

V. Finalmente, de las manifestaciones consistentes en:

“...deja de observar el sujeto obligado tantas veces mencionado, lo que establece el artículo 6o. Constitucional, Apartado A, en la que se establece como garantía individual y como norma general el acceso a la información pública que todo gobernado tiene como una prerrogativa como ciudadano mexicano...”

... quiero aclarar por cuanto hace a la “supuesta” respuesta dada por el “sujeto obligado”, dentro del oficio de respuesta, suponiendo sin conceder el mismo, lo niego en su totalidad como lo pretenden justificar, ya que no son aplicables los artículos en que pretende fundarse, sin motivación y argumento alguno, por lo que se debe de tener por incumplido en ese aspecto dicho escrito y obligarse a que de respuesta conforme a derecho...”

Resultan falsas y carentes de todo sustento ya que en ningún momento transgredió su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien establece que la información que obre en posesión de las diversas

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

dependencias, entidades, organismos autónomos, partidos políticos de los tres órdenes de gobierno es pública, también lo es que precisa que la información puede reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las Leyes, para el caso que nos ocupa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, situación que así aconteció ya que la clasificación de la información relativa al estudio técnico realizado por el que justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, se realizó conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, 123, fracción X, 124, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; pues en ella se precisan los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales las áreas responsables de generar y custodiar la información acreditan que la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada, exponiendo que dicho documento forma parte de las constancias que integran un juicio de amparo que se está tramitando ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que guarda relación con el al acto reclamado consistente en la autorización de incremento de parque vehicular Ruta 25 Nueva Eclipse, justificando las circunstancias que exige el artículo 126 de la ley de la materia .

Tampoco se incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en específico a los artículos 142, 144, 146 y 148, en virtud de que ejerció su derecho de acceso a la información por medio de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como se acredita con el escrito al cual se le asignó el número de folio 408, mismo que se adjunta al presente como anexo 2, del cual se advierte que fue recibida en fecha 17 de abril de 2019, sin requerirse mayores requisitos que los plasmados en la norma.

Cabe precisar esta Unidad de Transparencia, dio trámite de manera atendiendo los principios establecidos en la multicitada norma local, y que si bien no le fue proporcionada la información que requiere consistente en “Copia simple del estudio técnico realizado por la Dirección de Ingeniería del Transporte, adscrito a dicha Dependencia, donde se justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25-NVE, y que actualmente prestan dicho servicio público”; lo cierto es que en fecha 03 de junio de 2019, este Sujeto Obligado mediante escrito de misma fecha, se le hizo del conocimiento que la información requerida se encuentra clasificada como reservada por las áreas responsables de generar la misma, y que dicha clasificación de información fue CONFIRMADA por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, mediante Acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria, mediante el siguiente acuerdo:

“ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019-----

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Director de Ingeniería y Planeación adscritas a la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Con lo anteriormente expuesto, queda debidamente acreditado que esta Dependencia realizó las gestiones necesarias a efecto de dar trámite a su solicitud de información presentada por escrito en fecha 17 de abril de 2019, a la cual se le asignó el número de folio ESC. 408, proporcionándose una respuesta fundada, haciéndose del conocimiento a través del medio requerido, tal y como lo marca el artículo 155 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin transgredir su derecho de acceso a la información contemplado en nuestra Carta Magna, ya que se le informó en tiempo y con fundamento en la Ley de la Materia que la información requerida se encontraba clasificada como reservada en virtud de que la misma forma parte integrante de un juicio de amparo que aun continua en trámite, actualizándose con ello la hipótesis prevista por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 123, fracción X de la Ley de la materia en el Estado de Puebla; y demás relativos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Órgano Garante confirmar la respuesta brindada al solicitante de fecha 03 de junio de 2019, de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

conformidad a lo establecido por el artículo 181, fracción III de la citada ley de Transparencia, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 181

El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

[...]

III. Confirmar el acto o resolución impugnada;

[...]

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron:

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por el reclamante se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistentes en copia simples de las respuestas otorgada por el sujeto obligado al recurrente ambas de fecha tres de junio del presente año, respecto al Esc 407 y 408.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso de revisión
- La **PRESUNCIONAL TANTO LEGAL COMO HUMANA.-** En los términos que este lo ofreció.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente recurso de revisión.

Por lo que hace a las pruebas del sujeto obligado:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, así como su respectivo nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha dieciséis de febrero del presente año, anexo uno.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de las solicitudes de información a esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, recibidas en fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, anexo dos.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha ocho de abril del presente año, signado por el recurrente, dirigido al sujeto obligado, en el cual consta la solicitud de acceso a la información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, con número de folio ciento dieciocho, de la ruta 25 NVE, Hacienda las Fuentes-Prados Agua Azul-San Felipe Hueyotlipan.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha ocho de abril del presente año, signado por el recurrente, dirigido al sujeto obligado, en el cual consta la solicitud de acceso a la información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, con número de folio ciento dieciocho, de la ruta 25 NVE, Hacienda las Fuentes-Prados Agua Azul-San Felipe Hueyotlipan.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum: SIMT/UT/363/2019, de fecha veintinueve de abril del presente año, dirigido al Director de Administración de concesiones y permisos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual solicito información de los Esc 354 al 409.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum: SIMT/UT/389/2019, de fecha diez de mayo del presente año, dirigido a la Directora Jurídica Contenciosa, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual solicito información de los Esc 407 al 409.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum: SIMT/UT/390/2019, de fecha diez de mayo del presente año, dirigido a la Directora Jurídica Contenciosa, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual solicito información de los Esc 408.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum: SIMT/UT/0405/2019, de fecha tres de mayo del presente año, dirigido al Director de Ingeniería y Planeación del Transporte, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual solicito información de los Esc 406 al 409.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum: III.1.1.1581/2019, de fecha dieciséis de mayo del presente año, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Director de Administración de concesiones y permisos, en el cual solicito ampliación del plazo.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum: DIPT.III.1.3/350/2019, de fecha dieciséis de mayo del presente año, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Director de Ingeniería y Planeación del Transporte, en el cual solicito ampliación del plazo.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, de fecha dieciséis de mayo del presente año, respecto del proyecto de clasificación de información en su modalidad de confidencial por contener datos personales de la Declaración de Modificación Patrimonial 2019, de la Jefa de Departamento de Concesiones y Permisos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha veinte de mayo del presente año, dirigido al recurrente, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, referente a la ampliación del esc. 407 y 408 ambos con su acta de notificación de fecha tres de junio del dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum: III.1.1/1582/2019, de fecha veinte de mayo del presente año, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Director de concesiones y permisos, da respuesta a lo solicitado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum: DIPT.III.1.3/353/2019, de fecha veinte de mayo del presente año, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Director de Ingeniería y Planeación del Transporte, en el cual solicito se clasifique los expedientes a través del Comité de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha tres de junio del presente año, dirigido al recurrente, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, referente a las respuestas a los esc. 407 y 408 ambos con su acta de notificación de fecha tres de junio del dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de notificación del sujeto obligado dirigido al recurrente referente a la información complementaria de los esc 407 y 408, de fecha tres de julio del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

dos mil diecinueve y el escrito de fecha tres de julio dirigido al recurrente signado por el sujeto obligado en el cual da información complementaria a los Esc 407 y 408.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, respecto del proyecto de clasificación de información en su modalidad de confidencial de los Esc 354 al 403.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Clasificación de Información en su modalidad reservada de fecha veintidós de mayo del presente año, respecto de la prueba de daño de las solicitudes 406 a la 409.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este sujeto obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL.-** Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente y las consecuencias que nace inmediata y directamente de la Ley.
- **PRESUNCIONAL HUMANA.-** Consistente en todos aquellos hechos debidamente probados, que favorezcan a mi representada.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: Consiste en todos y cada una de las actuaciones que obren dentro del presente recurso de revisión; se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. En este considerando se estudiará las alegaciones realizadas por las partes en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

El recurrente presentó ante la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, dos solicitudes de acceso a la información, en las que pidió lo siguiente: 1) copias simples sino excedían de veinte fojas o en formato C-D si rebasaban dicho número, respecto del pago de garantía efectuado por el representante legal de la Ruta denominada 25-NVE, para efectos de garantizar el trámite y posteriormente el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la ruta y 2) el estudio técnico realizado por la Dirección de Ingeniería del Transporte, adscrito a dicha Dependencia, donde se justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta antes mencionada y que actualmente prestan dicho servicio público.

Por su parte, el sujeto obligado otorgó respuesta haciendo del conocimiento del particular que no era posible otorgar dicha información, toda vez que fue clasificada como reservada de acuerdo al supuesto establecido por la fracción X, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en virtud de que existe un Juicio de Amparo en trámite, el cual versa sobre la Autorización de Incremento del Parque vehicular de la ruta 25 Nuevo Eclipse, la cual fue confirmada, mediante el acta de la décima primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla.

En contra de las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable, el agraviado promovió dos recursos de revisión, en los cuales expresó como motivos de inconformidad, la clasificación de la información como reservada.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Por tanto, el sujeto obligado al momento de rendir sus informes justificados argumentó lo siguiente:

En relación a lo manifestado por el recurrente en el sentido que existió negativa de proporcionar la información, la autoridad expresó que no le asistía la razón al agraviado sobre este punto, en virtud de que se le había otorgado respuestas a sus solicitudes, en las cuales se observa que con fecha tres de junio del presente año, se le hizo de su conocimiento que la información requerida se encuentra clasificada como reservada por las áreas responsables de generar la misma, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria. De tal forma, el sujeto obligado hizo la aclaración que el tres de julio del presente año, se le proporcionó al recurrente la prueba de daño, misma que se encuentra fundada y motivada la clasificación de la información como reservada.

Por lo que hace, a los actos reclamados relativos a la clasificación de la información como reservada y la falta de fundamentación y motivación de las contestaciones otorgadas por el sujeto obligado, este último expresó que eran falsas y carentes de todo sustento, debido a que la clasificación de la información relativa al pago de garantía efectuado y el estudio técnico realizado por el que justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, se realizó conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, 123, fracción X, 124, 125, 126 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los numerales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; pues en ella se precisan los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales las áreas responsables de generar y custodiar la información acreditan que la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

“ARTÍCULO 2. *Los sujetos obligados de esta Ley son:*
I. *El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”*

“ARTÍCULO 3. *Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

“ARTÍCULO 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

“ARTÍCULO 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: *Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XII. Documento: *Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;*

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”.*

“ARTÍCULO 11. *Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables...”.*

“ARTÍCULO 12.- *Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*
... VI. *Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

“ARTÍCULO 16. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
V. *Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

“ARTÍCULO 22. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.

“Artículo 145. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez; ...”*

“ARTÍCULO 151. *Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

- I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...”.*

“ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”.*

“ARTÍCULO 157. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, al tenor de lo siguiente:

Básicamente, éstos los hizo consistir en la indebida clasificación de la información que requirió, es decir, del pago de garantía efectuado por el representante legal de la Ruta denominada 25-NVE, para efectos de garantizar el trámite y posteriormente el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la ruta y el estudio técnico realizado por la Dirección de Ingeniería del Transporte, adscrito a dicha Dependencia, donde se justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta antes mencionada y que actualmente prestan dicho servicio público, en virtud de habersele informado que ésta es de carácter reservado.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, señaló que fundó y motivó mediante la aplicación de la prueba de daño, la clasificación como reservada, de la información solicitada, en atención a que los documentos solicitados forman parte del Juicio de Amparo número 2463/2018 del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, argumentos que de forma textual han quedado señalado de forma textual en el considerando quinto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

A fin de corroborar su dicho, el sujeto obligado, remitió entre otros documentos copia certificada de la prueba de daño, referente a la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve y el acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, respecto al punto número cuatro del orden del día de la Décima Primera Sesión Ordinaria, relativa a la clasificación de información como reservada, referente a las solicitudes de información con números de Esc. 407 y 408, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Las cuales para mayor ilustración se transcriben al tenor de lo siguiente:

1) Prueba de daño, solicitada por la directora Jurídica Consultiva de la Coordinación General Jurídica, el director de Administración de Concesiones y Permisos, como el director de Ingeniería y Planeación del Transporte, todos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve:

“... 1.- CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA;

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de ley, se considera información reservada: X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado..."

2.- JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, establece:

En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

1. *La divulgación de la información representaban riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público:*

La divulgación de la información relativa a las solicitudes con números de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, en específico las concesiones que se otorgaron por reubicación o reasignación, acuerdos, oficios, números de placa, permisos, en general los documentos que se generaron en la reubicación o reasignación de concesiones, referentes al estudio técnico realizado para el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, el pago de garantía efectuado por el representante legal de dicha ruta y del acuerdo de otorgamiento de las reasignaciones y concesiones otorgadas a la ruta antes mencionada, representa un riesgo real, en vista de que se encuentran en procedimiento judicial de Amparo...

Y relacionado con el origen del mismo, que es el PROGRAMA DE SUPERVISIÓN VEHICULAR Y LA REASIGNACIÓN Y REORDENAMIENTO DE CONCESIONES del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y PERMISOS DEL SERVICIO MERCANTIL EN LA MODALIDAD De VEHICULOS DE ALQUILER O TAXIS, EN EL ESTADO DE PUEBLA, que se encuentran en trámite diversos juicios de amparos.

Cabe señalar que esta Secretaría, no ha recibido notificación de que haya causado estado los Juicios de Amparo en comento y que los mismos se encuentran en trámite, y por tal motivo se encuentran en el supuesto del artículo 123 de la fracción X de la Ley de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por ende el brindar la información requerida por el solicitante, referente al estudio técnico realizado para el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta 25 Nueva Visión Eclipse, el pago de garantía efectuado por el representante legal de dicha ruta, y del acuerdo de otorgamiento de las reasignaciones y concesiones otorgadas a la ruta antes mencionada, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, ya que dicha información forma parte de las diligencias del procedimiento judicial antes precisado; por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer totalmente pública la información podría influenciar en la decisión de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos: situación que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, esto en virtud de que la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos propuesta.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Por consiguiente, esta Secretaría rindió los informes justificados correspondientes y ha substanciando plenamente los requerimientos de los juicios de amparo hasta en tanto tenga el juicio tramite continuo.

En este orden de ideas, los actos reclamados señalados por el quejoso, guarda estrecha relación con la información solicitada, en un procedimiento Judicial que aún no se encuentra resuelto y no se ha pronunciado sentencia definitiva.

*Por lo anterior, es evidente la existencia de un expediente judicial en trámite, relativo al Juicio de Amparo en contra de acciones derivadas y/o conexas del Acuerdo de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado, por el que se impiamente el Programa de Actualización del Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la Modalidad, de Alquiler, Taxis o Taxi Local, acuerdo que guarda relación con el acto reclamado por el quejoso de garantías al ser este la "AUTORIZACIÓN DE INCREMENTO DE PARQUE VEHICULAR RUTA 25 NUEVA ECLIPSE. DETERMINACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA R334/2018", ya que el estudio técnico que solicita ***** , es el emitido mediante la determinación jurídico administrativa recurrida en amparo, por lo que al dar a conocer el pago, estudio y acuerdo estaríamos obstruyendo la impartición de justicia, puesto que no conocemos la sentencia que dicte el Juzgador Federal, por lo que se advierte que el caso específico encuadra perfectamente con lo dispuesto por el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y lo estableció en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de edificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*

En conclusión se puede, considera que, de proporcionarse la información solicitada, se estará haciendo publica información sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicios, que solo le competen a las partes, y que los mismos han sido concluidos y que conllevan acciones legales que aún se encuentran en proceso de solventación, corriendo el riesgo de afectar la actuación de la autoridad jurisdiccional y el proceso mismo del juicio, supuesto que encuadra a la perfección con una de las causales de reserva que permite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 123, fracción X.

Aunado a ello, se estaría difundiendo información de procesos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, y que podría provocar que las estrategias legales de las partes se afectarán que se pudiera provocar una convicción errónea del juzgador.

Por lo anteriormente expuesto, quedan acreditados los motivos por los cuales al hacerse pública la información solicitada y de que se divulgue, se estaría afectando el interés público, ya que se pondría en riesgo el interés jurídico las partes que intervienen en el juicio de amparo, que podría encausar la toma de decisión del órgano federal, y que de hacerse pública, se infringiría una de las causales por las cuales la información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

se debe considerar como reservada, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consideran como información reservada la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, causal en la que encuadra a la perfección, el considerar como información reservada la solicitada, a través de la aplicación de la Prueba de Daño que ordena la legislación en al amerita.

(...)

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda:

La divulgación de la información consistente en el pago, estudio y acuerdo generados por LA AUTORIZACIÓN DE INCREMENTO DE PARQUE VEHICULAR RUTA 25 NUEVA ECLIPSE, DETERMINACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA R-344/2018 podría afectar el procedimiento y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

Así, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentran como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento administrativo o judicial.

En el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico de los quejosos en los Juicios de Amparo multicitados debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de privacidad de las partes en el juicio, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como la clasificación de la información en su carácter de reservada, tiene como fin legítimo LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES EN EL JUICIO Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en el juzgador a tomar en consideración la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Asimismo, tomando en consideración la Teoría de la Ponderación de los principios legales, rectores del actuar de esta Autoridad, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de acceso a la información del solicitante, pero en contraparte debe atenderse primordialmente la salvaguarda, protección y custodia del proyecto en comento, considerando, preponderadamente el derecho, interés u beneficio de la colectividad, al del interés de un particular.

Por lo que, considerando que dentro de los actos reclamados en los juicios de amparo antes citados, tienen relación al Programa de Actualización del Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la Modalidad de Alquiler, Taxis o Taxi Local, en lo general, juicios en el que fue señalada esta Secretaría como autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte de los procedimientos judiciales referidos, en consecuencia el divulgar la información solicitada, misma que forma parte de los juicios de amparo, se pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría la estrategia procesal de esta Secretaría, situación que afectaría el sentido resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en marco normativo aplicable a la materia, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información requerida en las solicitudes con números de folios ESC.404, ESC. 406, EC. 407, ÉSC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, en virtud de que el proporcionar el estudio técnico y el pago de garantía sin contar con una sentencia firme dentro del juicio de amparo 2463/18 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ocasionaría proporcionar información incorrecta, puesto que el juzgado federal podría resolver en el sentido de requerir a la autoridad responsable (Dirección de Operación del Transporte) dicte un estudio técnico en el sentido de subsanar las deficiencias u ordene se dicte un nuevo estudio, lo que traería como consecuencia que se deje sin efectos los pagos de garantías que se hayan realizado, es por ello que a fin de no brindar información errónea con el juicio de amparo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

antes referido se concluya con el juicio de amparo antes referido se considera viable reservar lo solicitado.

Ello es así, pues se reitera que dar a conocer la información requerida por el solicitante y que es inherente a las actuaciones y constancias que integran los Juicios de Amparo, implican un riesgo significativo para los actores que forman parte de dichos juicios, por lo tanto, al no existir una notificación mediante la cual se informe que dichos procedimientos han causado ejecutoria, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así se puede comprometer el sentido de las sentencias que pongan fin a los juicios multicitados, pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

Lo anterior tomando en consideración que dichas documentales forman parte de los agravios señalados en los Juicios de Amparo promovidos en contra del PROGRAMA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y LA REASIGNACIÓN Y REORDENAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y PERMISOS DEL SERVICIO MERCANTIL EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULOS DE ALQUILER O TAXIS, EN EL ESTADO DE PUEBLA, Juicios en los que la Autoridad Judicial Federal se encuentra dilucidando con facultades de resolución, el procedimiento de garantías aludido hasta que se dicte sentencia definitiva correspondiente, lo que implica que dichas documentales se encuentren reservadas así como las determinaciones administrativas que de dichos acuerdos emanan (estudio técnico, pago de la garantía efectuado por el representante legal y acuerdo de otorgamiento), incluso tomando como analogía al caso lo establecido en términos del artículo 123, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que se transcribe para pronta referencia;...

De conformidad con lo anterior, se considera con el carácter de reservada toda la información que obra en los expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o ejecutoria.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en relación con la clasificación de la información, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, estatal y municipal, en los ordenamientos relacionados a la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, Constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de la información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 123, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información reservada, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en el artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Carta Magna,...

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública y solo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional como es el caso toda vez que se advierte necesario clasificarla como información reservada, tomando en cuenta que se derivan de procedimientos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que están involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de información, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en -materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección del orden público. por tratarse de información clasificada como reservada.

(...)

En este orden de ideas, es necesario que la información solicitada sea reservada por un periodo de cinco años hasta en tanto no se extinga la causal de reserva de los expedientes en trámite, es decir hasta que haya una resolución en firme en dichos amparos que no cambie o revoque el mencionado acuerdo, las cuales deberán ser declaradas ejecutoriadas y debidamente notificadas de manera oficial a esta Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de deificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

ÚNICO: Se clasifique como información reservada, todos aquellos expedientes relativos a la Ruta 25 Nueva Visión, y que también es denominada como 25 Nueva Visión Eclipse, se hace de su conocimiento que la Ruta 25 Nueva Visión, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información con número de folios ESC.406 ESC. 407 ESC. 408, y ESC. 409. las cuales han quedado descritas con antelación. Lo anterior por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 123 fracción X, 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

2) Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (parte conducente acuerdo CTSIMT/ORD11/03/2019):

“... -----“ACUERDO CTSIMT/ORD11/03/2019-----”

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones III y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3, 17 fracción VIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII, XX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Dirección Jurídica Contenciosa, Dirección de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Director de Ingeniería y Planeación adscritas a la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes, es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”, misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

En ese orden de ideas, de lo antes transcrito resulta evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, reservó la información con base en la causal que la Ley de la materia señala en su artículo 123, concretamente en la fracción X, el cual dispone:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”

Causal que para ser legalmente procedente requiere, según los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral trigésimo, se acrediten dos elementos:

“I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.”

En ese sentido debemos recordar, que el sujeto obligado, invocó el supuesto de reserva en el que la información se encontraba *sub judice*, derivado de un

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

procedimiento en forma de juicio, alegando la existencia del Juicio de Amparo número 2463/2018, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, del que se desprende que el acto reclamado consiste en la “*Autorización de Incremento de parque vehicular ruta 25 Nueva Eclipse, determinación jurídico administrativa R-334/2018*”.

Motivo por el cual, el sujeto obligado en su prueba de daño argumenta que al encontrarse en trámite el Juicio de Amparo en referencia, la reserva de la información confirmada por su comité se adecuaba a la causal invocada.

Al respecto, a modo de ilustración deber decirse que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés de la recurrente guarda ese carácter.

En ese orden de ideas, los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 130 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan:

“Artículo 113. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...”

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

En ese tenor, el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la prueba de daño, señaló que ésta se sustenta en que existe en trámite un Juicio de Amparo, bajo el acto reclamado consistente en: *“La autorización de incremento de parque vehicular ruta 25 Nueva Eclipse. Determinación jurídico administrativa R-334/2018”*.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante con el fin de constar el dicho de la autoridad señalada como responsable y para mejor proveer le solicitó al sujeto obligado remitiera: 1) copia certificada del informe justificado y las actuaciones con las que contara en sus registros administrativos del Juicio de Amparo número 2463/2018 del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; y, 2) el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

expediente administrativo R-334/2018, por tratarse de los documentos a que hace referencia en la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información materia del presente; en respuesta, la cual fue otorgada en tiempo y forma, se remitió copia certificada de dicha información.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es necesario analizar si la prueba de daño realizada por el sujeto obligado se llevó a cabo en términos de lo que señalan los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente en los puntos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero, que disponen:

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

... XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ...”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Como se ha dicho en múltiples ocasiones dentro del documento que nos ocupa, el sujeto obligado, sustenta su prueba de daño en la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es la fracción X, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se encuentra establecida como causal de reserva: *“la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”*.

En la prueba de daño, el sujeto obligado señaló que la divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que, de dar a conocer la información solicitada podría traer como consecuencia el riesgo de que se obstruya o dificulte la investigación que se está llevando a cabo a través del procedimiento Judicial de Amparo, relacionado con el origen del mismo, que es el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y permisos del servicio mercantil

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

en la modalidad de vehículos de alquiler o taxis en el Estado de Puebla, que se encuentran en trámite diversos juicios de amparos.

Por otro lado, señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al referir que la difusión de la información consistente en el pago de garantía, estudio técnico y acuerdos generados por la Autorización de incremento de parque vehicular ruta 25 Nueva Eclipse, determinación jurídico administrativa R-334/2018, podría afectar el procedimiento y propiciar inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los Juicios de Amparo interpuesto, resultando violatorio de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y sus leyes secundarias, que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

Así también, argumentó la causal de reserva señalada en la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la que al acreditarse la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, en este caso el Juicio de Amparo número 2463/2018, en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y que la información solicitada se refiere a actuaciones propias del procedimiento.

De igual forma, el sujeto obligado señaló que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: toda vez que es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como fin legítimo la protección del interés jurídico de las partes en el Juicio y del principio de imparcialidad, por lo tanto,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en el juzgador a tomar en consideración la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

No obstante, este Instituto de Transparencia considera que los argumentos vertidos por el sujeto obligado en la prueba de daño, no son suficientes para arribar a la conclusión que se realizó una adecuada clasificación de la información; ello, al tenor de siguiente:

De la ya citada prueba de daño se desprende que la directora Jurídica Consultiva de la Coordinación General Jurídica, el director de Administración de Concesiones y Permisos y el director de Ingeniería y Planeación del Transportes, todos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, solicitaron se clasificara como información reservada todos aquellos expedientes relativos a la Ruta 25 Nueva Visión y que también es denominada como 25 Nueva Visión Eclipse, en los que se encuentra la información requerida en los folios con números Esc.407 y Esc.408; misma, que fue confirmada a través del “*ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA*”, al tenor de lo siguiente:

“...es decir consideran viable CONFIRMAR de forma UNÁNIME que la información referente a todos aquellos expedientes relativos a la “Ruta 25 Nueva Visión”, y que también es denominada como “25 Nueva Visión Eclipse”.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

misma que participó en el Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler tipo taxi, en el Estado de Puebla, implementado por esta Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en los que se encuentran la información requerida mediante las solicitudes de acceso a la información con número de folios ESC. 406, ESC. 407, ESC. 408 y ESC. 409, las cuales han quedado descritas con antelación, así como todas las acciones anteriores y posteriores relacionadas a la misma, sea considerada como información reservada por un término de cinco años, o hasta que desaparezca el motivo de la reserva; por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

En ese sentido, resulta importante establecer que los sujetos obligados a fin de restringir la información que le es requerida a través del procedimiento de acceso, deben ceñirse a las exigencias previstas en la ley, velando en todo momento, por la debida fundamentación y motivación de su negativa, ello a fin de que sea considerada legalmente valida; en ese entendido, uno de los límites de actuación de los sujetos obligados, es precisamente que, no pueden realizar acuerdos de carácter general que clasifiquen expedientes como reservados, tal y como es el caso que no ocupa sucedió.

Ello se afirma en atención a que, al dar lectura del contenido literal tanto de la prueba de daño y la sesión del Comité de Transparencia que la confirma, se desprende que clasifican como información reservada todos aquellos expedientes relativos a la Ruta 25 Nueva Visión y que también es denominada como 25 Nueva Visión Eclipse; circunstancia que legalmente es improcedente, ya que es erróneo que se realice una clasificación a uno o varios expedientes donde exista únicamente la presunción

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

de que se encuentran insertos los documentos solicitados; más bien, se debió haber realizado la clasificación respecto de los documentos en lo particular.

Lo anterior, es fundamentado en lo establecido por las siguientes fuentes normativas:

1.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

2.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 129

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

3.- Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-
390/2019.**

Por otra parte, es importante señalar que de la multirreferida prueba de daño y de la sesión de Comité de Transparencia del sujeto obligado que la confirma, no se desprende una adecuada motivación de la negativa al otorgamiento de la información a través de la figura de la clasificación como reservada, ello, en atención a que ciertamente como se ha analizado anteriormente, la autoridad señalada como responsable efectivamente justifica la relación que existe entre la documentación solicitada por el particular consistente en el pago de garantía efectuado por el representante legal de la Ruta denominada 25-NVE, para efectos de garantizar el trámite y posteriormente el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la ruta y el estudio técnico realizado por la Dirección de Ingeniería del Transporte, adscrito a dicha Dependencia, donde se justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta antes mencionada y que actualmente prestan dicho servicio público, con el Juicio de Amparo número 2463/2018, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, sin especificar de forma concreta lo siguiente:

1.- La forma concreta en que la divulgación de la información actualiza o potencializa un riesgo al interés público, ya que se reitera, únicamente se indica de forma generalizada que la documentación forma parte integral del juicio de amparo antes referido.

2.- No se precisa que la documentación solicitada consistente en el pago de garantía efectuado por el representante legal de la Ruta denominada 25-NVE, para efectos de garantizar el trámite y posteriormente el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la ruta y el estudio técnico realizado por la Dirección de Ingeniería del Transporte, adscrito a dicha Dependencia, donde se justificó el otorgamiento de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

todas y cada una de las concesiones de la Ruta antes mencionada y que actualmente prestan dicho servicio público, forme parte de algún expediente administrativo del sujeto obligado, ya que no es así delimitado en la respectiva prueba de daño, por tanto no hay certeza que dicha documentación forma parte integral de un cúmulo de actuaciones que fue indebidamente clasificada como reservada.

3.- Asimismo, no se desprende que la información solicitada por el ahora recurrente y que fuere señalada en párrafos que anteceden, forme parte integral del Juicio de Amparo número 2463/2018, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ya sea porque forma parte del acto reclamado o al ser diligencia, constancia o actuación propia de éste, en términos de lo establecido por la fracción II, del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los elementos antes señalados son suficientes para que se determine que en el caso no se acreditó la necesidad de restringir el acceso a la información, consecuentemente, la reserva pretendida en la atención del requerimiento informativo carece de la debida motivación, lo cual debe tener todo acto de autoridad.

Efectivamente, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones o actuaciones, ya sea de trámite o definitivas; debiendo para tales

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

efectos, citar los preceptos jurídicos que estime aplicables al caso y relacionar éstos con los hechos concretos que permitan la actualización de las hipótesis normativas en ellos contenidas, por medio de un razonamiento lógico-jurídico.

Precisamente, los acuerdos que emiten los sujetos obligados en contestación a las solicitudes de información que reciben, constituyen actos de autoridad que evidentemente inciden en la esfera jurídica de un gobernado (para efectos de esta materia, recibe el nombre de solicitante de información) y necesariamente como tal, ineludiblemente tiene que satisfacer dicha garantía, para asegurar sus plenos efectos jurídicos; porque en caso contrario, sería nulo en sí mismo.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-
390/2019.**

En cuanto, a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”*

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

En tales circunstancias, los agravios expuestos por el recurrente, resultan fundados.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, consistente en la clasificación que se realizó sobre la información solicitada es decir, respecto del pago de garantía efectuado por el representante legal de la Ruta denominada 25-NVE, para efectos de garantizar el trámite y posteriormente el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la ruta y el estudio técnico realizado por la Dirección de Ingeniería del Transporte, adscrito a dicha Dependencia, donde se justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta antes mencionada y que actualmente prestan dicho servicio público, a efecto de que, el sujeto obligado desclasifique ésta y la proporcione al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado desclasifique la información solicitada por medio del Comité de Transparencia del sujeto obligado, referente al pago de garantía efectuado por el representante legal de la Ruta denominada 25-NVE, para efectos de garantizar el trámite y posteriormente el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la ruta y el estudio técnico realizado por la Dirección de Ingeniería del Transporte, adscrito a dicha Dependencia, donde se justificó el otorgamiento de todas y cada una de las concesiones de la Ruta antes mencionada y que actualmente prestan

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019.**

dicho servicio público y los proporcione al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-
390/2019.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-389/2019 y su acumulado RR-
390/2019.**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja de firmas, corresponden a la resolución del recurso de revisión número **RR-389/2019 y su acumulado RR-390/2019**, mismo que fue resuelto en Sesión del Pleno celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.